



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.50 pesetas. Atrasado, 3.00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XX

Jueves 28 de abril de 1955

Núm. 118

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA	
GOBIERNO DE LA NACION				
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES				
DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se reconoce el carácter intergubernamental de la Oficina de Educación Iberoamericana	2630	Orden de 20 de abril de 1955 por la que se nombra Secretario de la Comisión Técnica de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura a don Adolfo Garachana Muñoz	2641	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO				
Orden de 18 de abril de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Peña Arnáu contra Orden del Ministerio de Trabajo sobre su eliminación de las Escalas del Seguro de Enfermedad	2630	MINISTERIO DE COMERCIO		
Otra de 21 de abril de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Capitán de complemento de Infantería don Diego Escoriza Bernal	2631	Orden de 31 de marzo de 1955 por la que se modifica el artículo 23 de las Ordenanzas para el buen Régimen del Consulado de la Lonja de Valencia	2641	
Otra de 21 de abril de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de complemento de Caballería don Alfonso Corraiza Delgado	2631	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
MINISTERIO DE JUSTICIA				
Orden de 18 de abril de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 21 de marzo último, para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican	2631	Orden de 15 de abril de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Oficial de primera clase del Cuerpo General Administrativo don Mercedes Jiménez Sanz	2642	
MINISTERIO DE HACIENDA				
Orden de 15 de abril de 1955 por la que se concede los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de 20 microscopios monoculares y un fotómetro de llama destinados a la Facultad de Farmacia de Madrid	2632	ADMINISTRACION CENTRAL		
MINISTERIO DE LA GOBERNACION				
Orden de 23 de abril de 1955 por la que se crea una plaza de Inspector farmacéutico municipal de Barcarrota (Badajoz)	2632	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Aviso por el que se hace público el fallo del Jurado calificador del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo último para elección de seis dibujos modelos de sellos de correo de las emisiones especiales conmemorativas del «Día del Sello Colonial» para los Territorios de Guinea Española, de Ifni y del Sahara Español para 1955		2642
Otra de 23 de abril de 1955 por la que se nombra Médico titular, en propiedad, del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) a don Andrés Galindo López	2632	Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarías en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgados Comarcales, las Secretarías que se relacionan.		2642
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
Orden de 18 de abril de 1955 por la que se nombra para formar parte de la Junta de Aptitud para el Cuerpo Técnico-Mecánico de Señales Marítimas a don Fernando Saldaña Gómez en sustitución de otro funcionario que ha sido jubilado	2633	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarios de las Audiencias que se mencionan.		2642
Otra de 22 de abril de 1955 por la que se determinan para los meses de marzo y abril del corriente año los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero próximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945	2633	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de diciembre de 1954		2643
MINISTERIO DE TRABAJO				
Orden de 20 de abril de 1955 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura	2633	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Resolviendo el concurso convocado por Orden de 5 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 y 9 del mismo mes) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican		2644
Otra de 20 de abril de 1955 por la que se nombra Director de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura a don Antonio Iglesias de la Riva	2641	DIRECCION GENERAL de Sanidad.—Resolviendo escrito elevado a la Dirección General de Sanidad por el Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca, de Pontevedra.		2644
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas (Sección de Obras Hidráulicas).—Anunciando segundo concurso de las obras de «Ampliación de la capacidad de embalse del pantano de la Torre del Aguila (Sevilla)». (Anulado el primer concurso por Orden ministerial de 14 de abril de 1955.)		2645
		Anunciando segundo concurso de las obras de «Red de acequias del canal de Rosarito, primer sector de la m. 1. (Cáceres)». (Anulado el primer concurso por Orden ministerial de 18 de abril de 1855.)		2645
		Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas de los ríos que se mencionan con destino a riegos.		2645
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Laboral.—Convocando a concurso plazas de Profesores Interinos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan		2652
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia		

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 18 de marzo de 1955 por el que se reconoce el carácter intergubernamental de la Oficina de Educación Iberoamericana.

La Oficina de Educación Iberoamericana (O. E. I.), creada como entidad pública en el Primer Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Madrid en octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, ha venido funcionando, por acuerdo de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, como entidad adherida al Instituto de Cultura Hispánica, dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Segundo Congreso Iberoamericano de Educación, celebrado en Quito en octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, resolvió revestir a la Oficina de Educación Iberoamericana de carácter intergubernamental y establecer la sede central de su Secretaría General en la ciudad de Madrid.

La Delegación española en el Congreso de Quito, presidida por el señor Ministro de Educación Nacional, dió su aprobación, en nombre del Gobierno español, a ambas resoluciones.

En su virtud, y antes de proceder a la negociación y firma por parte de España del Convenio de sede con la Oficina de Educación Iberoamericana, es preciso re-

conocer oficialmente, sin perjuicio del depósito del Instrumento de aceptación correspondiente, el carácter intergubernamental de dicho Organismo internacional.

Por tanto, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores a proceder a la aceptación formal de los Estatutos constitutivos de la Oficina de Educación Iberoamericana como Organismo internacional de carácter intergubernamental.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Asuntos Exteriores para negociar y firmar el Convenio de sede con la Oficina de Educación Iberoamericana a fin de que, reconocida su personalidad jurídica internacional, pueda desplegar en España las actividades de cooperación y relación exterior previstas en sus Estatutos fundacionales.

Artículo tercero.—Quedan autorizados los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación Nacional, en la órbita de su específica competencia, para dictar las disposiciones que requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTÍN ARTAJO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Tomás Peña Arnáu contra Orden del Ministerio de Trabajo sobre su eliminación de las Escalas del Seguro de Enfermedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de marzo de 1955, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios 355-IV-51, promovido por don Tomás Peña Arnáu, contra Orden del Ministerio de Trabajo sobre su eliminación de las Escalas del Seguro de Enfermedad; y

Resultando que en virtud del recurso interpuesto por el señor Nicoláu contra la inclusión en las Escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad de los Médicos don Tomás Peña Arnáu y don Tomás y don Carlos Colón, el Ministerio de Trabajo resolvió, en Orden circular de noviembre de 1950, dejar sin efecto la inclusión de dichos señores en las escalas de 1946, y que en primero de marzo de 1951, el señor Peña interpuso recurso de reposición contra la expresada resolución, notificada el 17 de febrero anterior, exponiendo en resumen que no le afecta la afirmación del señor Nicoláu en cuanto a la lejanía de la Patria y carencia de derechos civiles que pudo motivar la solicitud de los señores Colón, por no haber estado nunca fuera de España ni sufrido restricción en sus derechos; que mientras el recurrente es Médico, no lo son los señores Colón ni el señor Nicoláu; que, por tanto, es inexacta, en cuanto le concierne, la afirmación recogida en la resolución recurrida al decir que estaban cumpliendo sanciones los Médicos excluidos, porque, repite, el interesado es el único Médico de los tres y nunca fué sancionado por Tribunal ni Autoridad alguna; que al estimar la resolución recurrida que no puede conside-

rarse el caso como de fuerza mayor, va contra la apreciación hecha anteriormente por la propia Dirección General de Previsión al comprobar que el recurrente había sido víctima de insidias, persecuciones y procesos que retrasaron su depuración, siendo, por fin, absuelto libremente; que nadie reclamó en tiempo y forma contra la inclusión en las escalas de 1946, declaradas firmes por el Decreto de 20 de enero de 1950; que no se le ha oído previamente ni se le ha formado expediente para echarle de su cargo de especialista odontólogo de Castellón, nombrado en virtud de concurso, sin que nadie haya recurrido todavía contra el nombramiento, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Castellón» de 14 de octubre de 1950; que el recurrente, siendo Médico y teniendo número más bajo en el escalafón, es suplantado por quien no tiene aquel título; que se halla mezclada la conducta del interesado con la que puedan haber guardado los señores Colón, que tampoco son Médicos, y que la Administración no puede volver contra sus propios actos;

Resultando que una vez transcurrido el término legal señalado para entender tácitamente desestimada la reposición, el interesado entabló, en 18 de abril de 1951, el presente recurso de agravios, sosteniendo su pretensión anterior y haciendo constar en sustancia: Que en virtud de falsa denuncia, formulada a raíz de la Liberación, estuvo sometido a larga depuración, hasta que finalmente fué juzgado y absuelto en Consejo de guerra, con todos los pronunciamientos favorables, sin que haya sido sancionado nunca por ningún Tribunal ni autoridad; que solicitó de la Dirección General de Previsión se le incluyera en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, justificando no haberlo pedido antes por las tribulaciones y encarcelamiento que había sufrido, que constituyeron para él un caso de fuerza mayor, resolviendo aquella Dirección, en 20 de junio de 1949 y previas las comprobaciones que libremente efectuó, de acuerdo con lo solicitado, etc.

niendo en cuenta que el motivo alegado constituye un caso de fuerza mayor que le imposibilitó solicitar su ingreso en el Seguro». Esta resolución no fué recurrida por nadie, ni ha sido tampoco revocada; que en virtud de su inclusión en las escalas de 1946, y por efecto del Decreto de 20 de enero de 1950, el interesado quedó incluido en la escala nacional única del personal facultativo de Seguro de Enfermedad, con la evidente ventaja que señala el artículo quinto del expresado Decreto, de que al ser declaradas firmes e inmodificables las escalas de 1946, a las que ya pertenecía, no podría ser perjudicado en el porvenir en su situación escalafonal, con los derechos inherentes a la misma; que el 27 de septiembre de 1950; la Dirección General de Previsión resolvió el concurso para cubrir provisionalmente plazas vacantes de especialistas y aprobó la propuesta de la Inspección Central, en la que el recurrente figuraba admitido con el número ocho, dando un plazo de quince días para tomar posesión y concediendo otro plazo igual para que quienes se sintieran lesionados en sus derechos, pudieran recurrir ante el Ministro de Trabajo contra los nombramientos efectuados, sin que nadie recurriera contra los mismos, que quedaron firmes; que en 15 de febrero de 1951 recibió una comunicación de la Jefatura Nacional del Seguro dejando sin efecto la inclusión del recurrente en la escala de 1946, anulando el nombramiento conferido y ordenando su devolución; que para lograr este resultado, sin atacar la resolución del concurso ni el nombramiento referido, sino la simple inclusión en las escalas, han tenido que mezclarse la persona del recurrente con la de dos odontólogos (no Médicos, como afirma la resolución) y decir que los tres, alegando en su solicitud lejanía de la Patria, carecían de derechos civiles, solicitaron su inclusión y fueron admitidos, siendo así que tales Médicos no pudieron solicitar su inclusión en dicha escala por hallarse inhabilitados profesionalmente al estar cumpliendo sanciones de tipo po-

Mico, lo cual no puede considerarse caso de fuerza mayor para admitir fuera del término dichas solicitudes; que el interesado presentó su solicitud con absoluta independencia de los otros señores; que éstos no son Médicos, y que el interesado nunca ha sido sancionado por delito o falta, ni ha estado fuera de España, ni ha sido inhabilitado para el ejercicio de su profesión; que la resolución de la Dirección General de Previsión de 20 de junio de 1949 estimó caso de fuerza mayor el del recurrente, pero no el de los otros dos señores; que su destitución ha sido acordada sin expediente previo y sin oír al interesado; que la Administración ha ido contra sus propios actos, como se ha demostrado; que se ha infringido el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1950, ya citado, en cuanto declara firmes las escalas de 1946, por todo lo cual solicita se revoque la Orden impugnada;

Resultando que en su preceptivo informe, la Jefatura Nacional del Seguro de Enfermedad propone la desestimación del recurso, por considerar que la resolución recurrida ha sido dictada por el Ministro, al resolver reglamentariamente un recurso de alzada; que se han resuelto ya varios casos análogos, en los que se ha considerado como error padecido por la Administración el hecho de estimar solicitudes interpuestas fuera de plazo, puesto que la Administración puede y debe subsanar los errores cuando se adviertan, y mucho más si, como en el caso presente, suponen perjuicio de tercero; que las alegaciones del recurrente no son obstáculo para lo anterior, y tampoco era precisa su intervención en las actuaciones que precedieron a la resolución recurrida, puesto que el error material era notorio, y la revisión que originó el acuerdo impugnado se hizo a instancias de un especialista perjudicado, quien, precisamente por el perjuicio padecido, tenía derecho para solicitar tal revisión de expediente;

Resultando que pasado el expediente a consulta del Consejo de Estado, éste reclamó la unión al mismo de los antecedentes relativos al recurso de alzada interpuesto por el señor Nicoláu Fabregat, por ser el que motivó la resolución impugnada en el presente recurso de agravios;

Resultando que de dichos antecedentes aparece que la inclusión del señor Peña y otros facultativos en las escalas del Seguro Obligatorio de Enfermedad, publicadas en 1946, fué acordada en 1949, por haber estimado la Dirección General de Previsión como fuerza mayor el hecho de que no hubieran podido los interesados solicitar tal inclusión a su debido tiempo, por hallarse entonces inhabilitados profesionalmente a causa de estar cumpliendo una sanción de tipo político, circunstancia por la cual se habían atendido también otras solicitudes análogas, sin que se formulara reclamación alguna contra las respectivas inclusiones, y como el señor Peña Arnáu figuraba en las escalas delante del señor Nicoláu, teniendo

preferencia, la Inspección de Servicios Sanitarios propuso se desestimara el recurso entablado por éste, y que por Orden circular del Ministerio de Trabajo se estimó el recurso del señor Nicoláu en la resolución ahora impugnada por el señor Peña;

Vistos: la Ley de 18 de marzo de 1944, el Decreto de 20 de enero de 1950 y demás disposiciones legales de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si la resolución impugnada adolece de vicio esencial de fondo o de forma que constituya agravio para el recurrente;

Considerando que el artículo quinto del Decreto de 20 de enero de 1950, creando la Escala Nacional única del personal médico facultativo del Seguro Obligatorio de Enfermedad, dispone que las escalas de 1946 son firmes y no podrán ser modificadas administrativamente en ningún sentido, cualesquiera que sean los motivos en que se funden las reclamaciones contra las mismas, precepto éste categórico y terminante que impide la adopción de medidas como la tomada por la resolución recurrida en cuanto a la exclusión del Peña Arnáu;

Considerando que no puede prevalecer la doctrina expuesta por la Administración en apoyo de la legalidad de tal decisión, reputándole como la simple rectificación de un error material, porque no tiene ni puede tener esta naturaleza la apreciación formulada en su día por la propia Administración en el sentido de considerar como circunstancias de fuerza mayor las que impidieron la oportuna solicitud por el recurrente de su inclusión en las escalas de 1946, siendo, por el contrario, tal apreciación de naturaleza jurídica y de transcendencia directa en la resolución a que dió lugar, por lo que no puede estimarse ni, por consiguiente, rectificarse como simple error material, aparte del obstáculo decisivo que para tal rectificación representa, en todo caso, el citado precepto legal.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, revocar la Orden ministerial impugnada y disponer que se reponga al recurrente en el lugar que ocupaba en las escalas de 1946 del Seguro Obligatorio de Enfermedad con anterioridad a la referida resolución.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 21 de abril de 1955 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Capitán de Complemento de Infantería don Diego Escoriza Bernal.

Excmo. Sr.: Causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por fallecimiento, el Capitán de Complemento de Infantería con Diego Escoriza Bernal, a la que pertenecía en la situación de «Reemplazo Voluntario», con residencia en Cadiz.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 21 de abril de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Caballería don Alfonso Corraliza Delgado.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pase a la situación de «Reemplazo Voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley el Sargento de Complemento de Caballería don Alfonso Corraliza Delgado, actualmente en la de «Colocado» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con destino en el Ayuntamiento de Icod de los Vinos (Canarias), por Orden de 6-12-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 345), en la que cesa, fijándosele su residencia en Villanueva de la Serena (Badajoz). El interesado queda comprendido en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de esta Presidencia de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 21 de abril de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de abril de 1955 por la que se resuelve el concurso de traslación anunciado en 21 de marzo último, para proveer las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción que se indican.

Imo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de las plazas de Secretarías de las Administraciones de Justicia, vacantes en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en los artículos 19 y 20 del Reglamento de 2 de julio de 1954, acuerda nombrar para desempeñarlas a los aspirantes que se relacionan a continuación, por ser los que, reuniendo las condiciones legales, tienen derecho preferente para servirlos:

NOMBRES	Cargo que servían	Plaza para que se les nombra
D. Antonio López Moreno Vázquez	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Laviana	Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Sanlúcar de Barrameda.
D. Saturnino M. Martín Velasco	Idem íd. de Saldaña	Idem íd. de Ledesma.
D. José María Vigil Coblán	Idem íd. de Baltanás	Idem íd. de Carrión de los Condes.
D. Salvador Morales Carrión	Idem íd. de Ateca	Idem íd. de Alora.
D. Antonio Sánchez Escotz	Idem íd. de Medina Sidonia	Idem íd. de Jijona.
D. Joaquín Juárez Gómez	Idem íd. de Belchite	Idem íd. de Sepúlveda.
D. Manuel Cáceres y García de Biedma	Idem íd. de Mancha-Real	Idem íd. de Villar del Arzobispo.
D. José Manuel Cano Martín	Idem íd. de Hoyos	Idem íd. de Montánchez.

Se declara desierto el concurso por lo que se refiere a las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Alcazar e Ibiza, de cuarta categoría, y Valonia la Buena, Mota del Marqués, Cariñena, Boltana, Puerto de Cabras, Allaga, Viana del Bollo y Negrera.

Todas ellas deberán proveerse conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de abril de 1955 por la que se concede los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del arancel a la importación de 20 microscopios monoculares y un fotómetro de llama, destinados a la Facultad de Farmacia de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Ministerio de Educación Nacional, en comunicación de fecha 24 de marzo último, interesa franquicia arancelaria a la importación de 20 microscopios monoculares y un fotómetro de llama des-

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 23 de abril de 1955 por la que se crea una plaza de Inspector farmacéutico municipal de Barcarrota (Badajoz).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Jefatura Provincial de Sanidad de Badajoz, a instancia del Ayuntamiento de Barcarrota referente a la creación de una nueva plaza de Farmacéutico titular, además de la que ya figura en la clasificación vigente de partidos farmacéuticos, y con el fin de que sean atendidas convenientemente las necesidades sanitarias farmacéuticas;

Vistos asimismo los artículos 71 y siguientes correspondientes al capítulo cuarto, del Reglamento de Personal de los Servicios Sanitarios Locales, aprobado por Decreto de 27 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9 de abril último), y los informes favorables emitidos por el Ayuntamiento, Colegio Oficial de Farmacéuticos, el Farmacéutico titular en propiedad que en la actualidad tiene dicho partido, las Autoridades Sanitarias y el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y crear una nueva plaza de Farmacéutico titular, de primera categoría, además de la que ya figura en la clasificación vigente, en el partido farmacéutico de Barcarrota, de la provincia de Badajoz, con la dotación de ocho mil pesetas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 30 de marzo del corriente año, quedando la clasificación definitiva de este partido farmacéutico con dos plazas de Farmacéuticos titulares de primera categoría.

Las dotaciones de estas plazas estarán consignadas de acuerdo con lo establecido en el apartado cuarto del artículo primero, de la Ley de 30 de marzo del corriente año, incrementando las gratificaciones extraordinarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero de la misma Ley.

tinados a la Facultad de Farmacia de Madrid.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del vigente arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda del vigente arancel de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Irún, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de 20 microscopios monoculares modelo A. C., con sus estuches de madera y un fotómetro de llama, y que con destino a la Facultad de Farmacia de Madrid ha sido autorizada su importación con licencias números C. 59.008 y C. 59.007.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión en la Facultad de Farmacia de Madrid, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1955.—P. D., Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 23 de abril de 1955 por la que se nombra Médico titular, en propiedad, del Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida) a don Andrés Galindo López.

Ilmo. Sr.: Examinado expediente instruido para provisión en propiedad de la plaza de Médico titular correspondiente al Ayuntamiento de Seo de Urgel (Lérida);

Resultando que por Orden ministerial de 29 de enero de 1949 fué resuelto con carácter provisional concurso de antigüedad para provisión en propiedad de plazas de Médicos titulares o de Asistencia Pública Domiciliaria, entre las que figuraba la correspondiente al Ayuntamiento de Seo de Urgel, la cual fué adjudicada con el citado carácter a don Emilio Duro Moles, que ostentaba en el Escalafón del Cuerpo el núm. 8.439;

Resultando que contra el referido nombramiento formuló reclamación el concursante don Andrés Galindo López, número 15.694 del Escalafón, fundando su impugnación en que el Médico designado era subdito andorrano, cuya reclamación determinó que al ser resuelto con carácter definitivo el concurso, por Orden ministerial de 28 de marzo de 1949, quedara en suspenso el sobramiento provisional otorgado a favor del señor Duro Moles, hasta tanto se resolviera la reclamación suscrita por el señor Galindo López;

Resultando que con fecha 15 de septiembre de 1951, este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo de Estado resolvió la reclamación del señor Galindo López, en el sentido de dejar sin efecto el nombramiento provisional de don Emilio Duro Moles para la plaza de Médico titular de Seo de Urgel, quedando eliminado del Cuerpo y Escalafón, por no poseer la nacionalidad

española al tomar parte en el concurso de que queda hecha referencia, reponiendo dicho concurso, en cuanto a la provisión de la referida plaza, en el estado en que se encontraba al término de la convocatoria, nombrando a su vez con carácter provisional a don Andrés Galindo López, para la plaza de que se trata y concediendo un plazo de quince días hábiles a fin de que los concursantes que se considerasen perjudicados con dicha designación, reclamaran de la misma, al objeto de proceder a la adjudicación definitiva de aquella;

Resultando que durante el plazo indicado presentó reclamación don César Saura Borrell, manifestando que por figurar en el Escalafón de Médicos titulares con el número 8.655, le correspondía el nombramiento para la plaza de Seo de Urgel que ya había solicitado al tomar parte en el concurso, toda vez que el señor Galindo López ostentaba en el mismo número posterior, o sea el 15.694;

Resultando que por otra parte don Andrés Galindo López formuló recurso de reposición contra la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1951, interesando se le nombrara para la plaza de Seo de Urgel, no con carácter provisional, sino definitivo, toda vez que entiende que el acuerdo que falla un recurso contra una resolución provisional no es a su vez provisional, sino definitivo;

Resultando que entendiéndose desestimado su recurso de reposición el señor Galindo López por aplicación del principio del silencio administrativo, recurre en agravios, insistiendo en su pretensión y argumentos, cuyo recurso ha sido desestimado, por improcedente, por la Presidencia del Consejo de Ministros, por Orden de dicho Departamento de 16 de junio de 1954, comunicada en 16 de agosto del mismo año;

Resultando que don César Saura Borrell dirige escrito a este Departamento manifestando que durante la tramitación de los recursos interpuesto con motivo de la adjudicación de la plaza de Seo de Urgel, han cambiado las circunstancias que le impulsaron a solicitar la misma hasta el punto de que actualmente no le interesa aquella, por lo que se solicita se le considere como desistido de su derecho a ella;

Considerando que habiendo sido resuelto en sentido negativo el recurso interpuesto por don Andrés Galindo López contra la Orden ministerial de 15 de septiembre de 1951, procede dar cumplimiento a la misma, adjudicando la plaza de Seo de Urgel al Médico del Cuerpo de Titulares que, con arreglo a la convocatoria del concurso en que fué incluida dicha plaza, acredite mayor derecho, en reclamación presentada dentro del plazo concedido por la referida Orden ministerial de 15 de septiembre de 1951, por lo que teniendo en cuenta que si bien don César Saura Borrell, formuló reclamación contra el nombramiento provisional a favor del señor Galindo López, dicho facultativo posteriormente ha desistido del derecho que a dicha plaza pudiera corresponderle, por lo que ha de entenderse definitivo el nombramiento provisional de que queda hecha referencia.

Este Ministerio, en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien nombrar a don Andrés Galindo López Médico titular en propiedad del Ayuntamiento de Seo Urgel (Lérida) plaza de segunda categoría, según la clasificación vigente, de la cual deberá tomar posesión con arreglo a los preceptos de la Sección primera, del capítulo VII, del Reglamento de Personal, de los Servicios Sanitarios Locales, de 27 de noviembre de 1953.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1955.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1955 por la que se nombra para formar parte de la Junta de Aptitud para el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas a don Fernando Saldaña Gómez, en sustitución de otro funcionario que ha sido jubilado.

Ilmo. Sr.: Declarado en la situación de jubilado el Técnico-mecánico de Señales Marítimas don Juan Gutiérrez Gracia, que formaba parte como Vocal de la Junta de Aptitud para el Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, creada por la Ley de 2 de junio de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 27).

Este Ministerio, de acuerdo con lo que determina el artículo segundo de la expresada Ley, se ha servido nombrar para sustituirle a don Fernando Saldaña Gómez, número 3 del Escalafón del expresado Cuerpo, que presta sus servicios como Suplente en la Jefatura de Obras Públicas de Lugo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de abril de 1955.—Por delegación, M. Navarro.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 22 de abril de 1955 por la que se determinan para los meses de marzo y abril del corriente año los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero próximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945.

Ilmos. Sres.: Visto lo establecido por el artículo segundo y por el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), para el desarrollo del Decreto de 13 de enero próximo pasado, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se han producido, por disposiciones de carácter oficial, otras variaciones en los precios elementales durante los expresados meses de marzo y abril del corriente año, que la ocasionada en la tarifa de energía eléctrica por la Orden del Ministerio de Industria de 4 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23),

En consideración a lo expuesto: Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de marzo y abril del corriente año se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14), los índices autorizados para los anteriores meses de enero y febrero por Orden de 4 de marzo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 8), a excepción del índice correspondiente a energía eléctrica, que se determinará, en cada caso, cuando proceda su variación, por aplicación de la Orden del Ministerio de Industria de 4 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 23), de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la norma tercera de las aprobadas por Orden de 27 de agosto de 1946.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1955.—Por delegación, M. Navarro Rubio.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 20 de abril de 1955 por la que se aprueba el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura.

Ilmos. Sres.: Visto el proyecto de Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, redactado por el Instituto Social de la Marina, y aprobado por la Comisión Permanente Ejecutiva del mismo, una vez realizados los estudios actuariales correspondientes y emitido dictamen favorable por la Ponencia constituida, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 18 de julio de 1954, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de octubre del mismo año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Se aprueba con carácter provisional el Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo segundo.—Dicho Reglamento entrará en vigor en 1 de mayo de 1955, y, por consiguiente, la obligación de cotizar comenzará en la fecha indicada y en la cuantía y forma previstas en los artículos 63, 64, 65 y 66 del mismo.

Artículo tercero.—Esta Mutualidad se inscribirá en el Registro de Mutualidades y Montepios de Previsión Social.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Previsión, Presidente Delegado y Director general Técnico del Instituto Social de la Marina.

Reglamento de la Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura

TITULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y fines de la Mutualidad

Artículo 1.º La Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura, de conformidad con lo prevenido en la Orden de 18 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de octubre), es una Institución que, integrada en el Instituto Social de la Marina y por él tutelada, tiene por finalidad el ejercicio de un sistema especial de previsión social con carácter obligatorio, encaminado a proteger a los mutualistas pescadores de bajura del territorio nacional y Plazas de Soberanía y a sus familiares, contra contingencias y riesgos fortuitos y previsibles, mediante prestaciones, cuya naturaleza, condiciones y cuantía se regulan en el presente Reglamento.

Art. 2.º La duración de la Mutualidad será indefinida, y no podrá ejercer más actividades que las de Previsión de carácter social; su disolución, fusión o incorporación a la misma de otras actividades de naturaleza análoga, corresponde al Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La Mutualidad se regirá por el presente Reglamento y disposiciones complementarias al mismo; por la Ley de 6 de diciembre de 1941 en cuanto le sea de aplicación, y por la reorganizadora del

Instituto Social de la Marina de 18 de octubre de 1941 y Decreto de 23 de mayo de 1952. Gozará de todos los beneficios y exenciones concedidas por dichas leyes a las Instituciones a ellas acogidas.

Art. 4.º Tendrá plena personalidad y capacidad jurídica para adquirir y poseer bienes, celebrar todos los actos y contratos relacionados con los fines de la misma, promover los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia ordinarios y especiales y Organismos o Dependencias de la Administración Pública.

Art. 5.º El domicilio social se establece en Madrid.

TITULO II

De los Mutualistas, beneficiarios y empresarios

SECCIÓN PRIMERA.—De los Mutualistas

Art. 6.º Serán mutualistas obligatorios los productores sujetos a la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Pesca Marítima que, de modo habitual, se dediquen a las faenas pesqueras durante un mínimo de ciento ochenta días al año, asociados a las Cofradías de Pescadores que figuren en los Censos de la Mutualidad y que presten sus servicios en embarcaciones de cualquier clase y tonelaje e instalaciones o concesiones pesqueras, con las siguientes excepciones:

a) Personal de las embarcaciones dedicadas a la pesca de arrastre de más de cincuenta toneladas de desplazamiento bruto y el de las motoras, veleros y motoveleros de las Islas Canarias que excedan de dicho tonelaje.

b) El personal de los bacaladeros y balleneros, cualquiera que sea su desplazamiento.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no serán Mutualistas aquellos trabajadores que al iniciar o reanudar su trabajo en las faenas de la pesca hubieran cumplido los sesenta años. Esta limitación no afectará a todos aquellos pescadores que figuren en el censo inicial, que habrá de ser confeccionado en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Art. 8.º El Mutualista disfrutará de los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que le correspondan y causarlos en favor de sus familiares, con arreglo a lo establecido en este Reglamento.

2.º Ser elegido miembro de los Organos Rectores de la Institución.

3.º Conocer si el propietario o armador de la embarcación, o titular de las instalaciones o concesiones pesqueras en que presta sus servicios, cumple sus obligaciones respecto de él y de sus compañeros de trabajo en relación con la Cofradía correspondiente y la Mutualidad.

4.º Recurrir contra aquellos acuerdos de los Organos de gobierno de la Institución que estime lesivos a sus derechos, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 9.º Serán obligaciones de los mutualistas las siguientes:

1.º Ingresar las cuotas que les correspondan en la cuantía, forma y plazos que se determinan.

2.º Facilitar a la Cofradía, Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina o a la Mutualidad, los datos personales, familiares y profesionales que por éstas se interesen.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución y allanar en la medida que esté a su alcance las dificultades administrativas que puedan surgir.

4.º Cumplir los preceptos de este Reglamento, disposiciones de carácter general y los acuerdos o resoluciones firmes de los Organos de gobierno de la Institución.

Art. 10. Los Mutualistas que se incorporen a filas para el cumplimiento del Servicio Militar, bien con carácter obliga-

torio o voluntario para anticipar aquél, y hasta el licenciamiento de su reemplazo, tendrán los siguientes beneficios:

Durante el tiempo de su duración normal y dos meses más, conservarán la consideración de Mutualistas y, en consecuencia, podrán causar prestaciones si en la fecha del hecho causante reúnen las condiciones exigidas para su concesión.

Si la prestación causada fuese la de Invalidez, no podrá ser disfrutada hasta el licenciamiento del interesado.

Art. 11. Las condiciones de Mutualista se perderá dejando transcurrir tres meses consecutivos sin abonar a la Institución la cuota correspondiente.

Cuando el Mutualista esté adscrito a una empresa y la falta de cotización sea imputable a ésta, no perderá tal condición, sin perjuicio de que por la Mutualidad se ejerciten las acciones correspondientes y se adopten las medidas complementarias oportunas.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los beneficiarios

Art. 12. Son beneficiarios todas aquellas personas a quienes se otorgue cualquier prestación por la Mutualidad. Se denominarán pensionistas o subsidiados, según la naturaleza de la prestación que perciban.

Art. 13. Los derechos y obligaciones de los beneficiarios serán los siguientes:

1.º Percibir las prestaciones que les hayan sido otorgadas en el tiempo y forma que se establece en el presente Reglamento.

2.º Causar, cuando se trate de pensionistas, otras prestaciones, en los casos y condiciones que en este Reglamento se establecen.

3.º Facilitar, con toda exactitud y fidelidad, los datos y documentos que, por la Cofradía respectiva o por parte de la Mutualidad, se soliciten.

4.º Cumplir las especiales condiciones que se exijan para el disfrute de la prestación de que se trate.

5.º Comunicar a la Institución, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo.

SECCIÓN TERCERA.—De los empresarios

Art. 14. Tendrán la consideración de empresarios, a los efectos del presente Reglamento:

a) Los armadores o propietarios de embarcaciones del tonelaje y características determinadas en el artículo sexto que sean dedicadas a las faenas de la pesca y figuren inscritas en el censo de embarcaciones de bajura.

b) Los propietarios o titulares de instalaciones y concesiones pesqueras a que se refiere el citado artículo.

Ello no obstante, los propietarios o armadores de las mencionadas embarcaciones, titulares de las instalaciones y concesiones pesqueras que, como técnicos, tripulantes o asimilados, reúnen las restantes condiciones del artículo sexto, tendrán con independencia de su condición de empresarios, la de mutualistas de la Institución.

Art. 15. Los derechos y obligaciones de los empresarios a que se refieren los apartados a) y b) del artículo anterior, serán los siguientes:

1.º Ser elegidos miembros de los Organos de gobierno de la Mutualidad.

2.º Ingresar las cuotas en la cuantía, plazos y formas que se determinan en este Reglamento.

3.º Aportar y extender, con toda exactitud y fidelidad, los datos y certificados que la Cofradía o los trabajadores precisen para ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones ante la Mutualidad.

4.º Tener a disposición de sus trabajadores y los Organismos competentes la documentación que permita comprobar la liquidación de cuotas y cuantas circunstancias sean precisas para acreditar su situación en relación con la Institución.

Art. 16. Los empresarios a que se re-

fiere el párrafo segundo del artículo 14, tendrán, además de los derechos y obligaciones citados en el artículo anterior, los que como mutualistas les correspondan, de conformidad con lo establecido en los artículos octavo y noveno del presente Reglamento.

TITULO III

De las prestaciones

SECCIÓN PRIMERA.—De sus clases

Art. 17. Se denominan prestaciones todos aquellos beneficios de carácter reglamentario que la Mutualidad otorga en la realización de sus fines.

Art. 18. Estas prestaciones a que tienen derecho los mutualistas o sus familiares que reúnan las condiciones que para cada una de ellas se especifican, se denominarán pensiones o subsidios, según consistan en pago de cantidad periódica, con carácter vitalicio o temporal, o en pago de cantidad por una sola vez en cada hecho causante.

Art. 19. La Mutualidad concederá las siguientes prestaciones, sin perjuicio de cualesquiera otras que puedan establecerse reglamentariamente, tales como obra graciable, prestaciones en caso de siniestros catastróficos, créditos laborales, larga enfermedad, etc., etc.

Pensiones de Jubilación.

Pensiones de Invalidez.

Pensiones o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Subsidio por Matrimonio.

Subsidio por Natalidad.

Subsidio por Defunción.

Con independencia de estas prestaciones, la Mutualidad asumirá, en la forma que se determine, las funciones asistenciales actualmente a cargo de la Sección de Socorros Mutuos del Instituto Social de la Marina, que queda integrada en la misma.

SECCIÓN SEGUNDA.—Disposiciones generales para las prestaciones

Art. 20. Periodo de carencia.—Es el número de semanas de cotización necesario para tener derecho o poder causar cualquier prestación de la Mutualidad.

El número de semanas exigibles dependerá del tiempo transcurrido desde el 1 de mayo de 1955 y la fecha del hecho causante de la prestación, en la siguiente forma:

a) Por las prestaciones causadas antes de 1 de mayo de 1956: Veintiséis semanas consecutivas de cotización.

b) Por las prestaciones causadas desde 1 de mayo de 1956 a 1 de mayo de 1957: Cincuenta y dos semanas consecutivas de cotización.

c) Por las prestaciones causadas con posterioridad a 1 de mayo de 1957: La mitad del número de semanas transcurridas, sino excede de cuatrocientas semanas la existencia de la Mutualidad. Excediendo de cuatrocientas semanas, doscientas semanas de cotización dentro de los seis últimos años.

No se exigirá período de carencia para la concesión del Subsidio de Defunción.

Art. 21. Carácter de las prestaciones. Las prestaciones que concede la Mutualidad tienen carácter personal e intransferible y no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial, ni servir de garantía a ninguna obligación contraída fuera de la Mutualidad.

Art. 22. Compatibilidad e incompatibilidad.—Las prestaciones de la Mutualidad son compatibles con las de los Seguros Sociales Unificados y Seguros Libres, Mutualismo Laboral y con cualquier beneficio que pueda concederse por el Estado, Corporaciones y Empresas, salvo las excepciones que expresamente se señalan en el presente Reglamento para determinadas prestaciones.

Art. 23. Nacimiento del derecho a las prestaciones.—Las prestaciones que otorgue la Mutualidad se considerarán causadas en las fechas siguientes:

a) La Pensión de Jubilación: el día siguiente al cese en el trabajo del mutualista.

b) La Pensión de Invalidez: al día siguiente que se produzca la invalidez absoluta y permanente para toda clase de trabajo del mutualista. No obstante, si estuviera disfrutando de los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondiesen con cargo a su empresa, el día que los pierda o renuncie a ellos. La invalidez absoluta y permanente habrá de ser declarada por los facultativos que, al efecto, designe la Mutualidad.

c) La Pensión o Subsidio de Viudedad: el día que se produzca el fallecimiento del mutualista o del pensionista de Jubilación o Invalidez.

d) La Pensión de Orfandad: el día del fallecimiento del mutualista o pensionista de Jubilación o Invalidez, y para los hijos póstumos, el día de su nacimiento.

e) El Subsidio de Matrimonio, el de Natalidad y el de Defunción: el día en que tales hechos hayan tenido lugar.

Art. 21. Las fechas de matrimonio, nacimiento y defunción se acreditarán mediante las certificaciones del Registro Civil o el Libro de Familia.

Art. 25. Solicitud de prestaciones.—La solicitud de prestaciones es condición indispensable para su concesión, y sólo podrá ser formulada por los presuntos beneficiarios o, en caso de tener éstos hijos menores o incapacitados, por los representantes legales o personas que los tengan a su cargo.

Art. 26. Los plazos para solicitar las prestaciones serán los siguientes:

a) Para Invalidez, Matrimonio y Natalidad: seis meses.

b) Para las restantes prestaciones: tres años.

Estos plazos empezarán a contarse desde el día siguiente al que se produzca el hecho causante de la prestación.

Art. 27. Reconocimiento de prestaciones.—El reconocimiento de prestaciones tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días, a contar del que tuvo entrada en la Mutualidad el último documento que complete el expediente.

Art. 28. Los socios beneficiarios procedentes del Montepío Marítimo Nacional que se encuadren en esta Mutualidad, conservarán el derecho a percibir de aquél aquellas prestaciones no establecidas en el presente Reglamento o las que estén determinadas en el mismo, pero sean de cuantía inferior, siempre que en la Institución de procedencia reúnan las condiciones precisas con arreglo a sus Estatutos para la percepción de prestaciones, y que el hecho causante se produzca dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes a la baja en el Montepío Marítimo Nacional.

Art. 29. Devengo de prestaciones.—Las pensiones que otorgue la Mutualidad se devengarán desde el día siguiente al en que se consideren causadas, siempre que la solicitud de las mismas tenga entrada en la Delegación respectiva dentro de los tres meses siguientes:

En otro caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses, a partir de la fecha de entrada de la solicitud.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurra el hecho causante de su extinción, y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse el día 1 del mes siguiente, siempre que la solicitud haya sido presentada dentro de los tres meses a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 30. Percepción de prestaciones.—El pago de las prestaciones se efectuará al respectivo titular de las mismas, y si se tratase de menores o incapacitados, a sus representantes legales, realizándose el de las prestaciones por mensualidades vencidas.

La mensualidad de pensión y subsidios devengados y no percibidos por un beneficiario a su fallecimiento, se entregará por la Institución a los familiares que a

continuación se especifican por orden de prelación que se establece:

1) Familiares a quienes se conceda alguna prestación derivada del fallecimiento del beneficiario, distinta al subsidio de Defunción.

2) A falta de los anteriores, el cónyuge, descendientes, ascendientes y hermanos, por este Orden, que conviviesen con el fallecido con un año de antelación a la fecha del óbito, previa la justificación que los Organos de gobierno de la Institución consideren oportunos en cada caso.

Desde el momento en que la Institución haga entrega de tales cantidades, en la forma establecida en el presente artículo, quedará exenta de responsabilidad por cualquier reclamación posterior.

A falta de los familiares anteriormente citados, la Mutualidad cancelará el expediente si se trata de subsidio, o declarará extinguida la pensión a partir de la última mensualidad satisfecha en los expedientes de esta clase.

Art. 31. Caducidad.— El derecho al percibo de los subsidios caducará al año a contar del día siguiente de haber sido notificada al interesado su concesión.

El derecho al percibo de las mensualidades de pensiones caducará al año de su respectivo vencimiento.

Para las anteriores a la fecha en que se notifique al interesado la concesión de la pensión, el año empezará a contar el día siguiente a dicha fecha.

Art. 32. Si la empresa no estuviese al corriente en el pago de sus cuotas y el causante de la prestación no hubiese perdido su condición de mutualista, conforme a lo determinado en el artículo 10 de este Reglamento, la Mutualidad procederá al pago de las prestaciones a que tuviese derecho, sin perjuicio de utilizar el procedimiento de apremio establecido por Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951, cerca de la empresa, para que ésta, además de las cuotas adeudadas, abone el importe de las prestaciones satisfechas por la Mutualidad durante el período en que aquélla no cumplió sus obligaciones.

SECCIÓN TERCERA.—De las prestaciones

Jubilación

Art. 33. Tendrán derecho a la Pensión de Jubilación los Mutualistas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima en la profesión de cinco años de trabajo efectivo dentro de los diez últimos años, acreditados por la cartilla de inscripción marítima, censo del Seguro de Enfermedad o Informe de la Cofradía en que estuviese inscrito.

c) Tener cubiertos los períodos de carencia determinados en el artículo 20.

d) Justificar el cese en el trabajo activo, en la forma que se determine por la Mutualidad.

Art. 34. El disfrute de la Pensión de Jubilación es incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el pensionista de Jubilación podrá trabajar percibiendo remuneración, sin que los trabajos que preste en esta situación mejoren su pensión ni le permitan adquirir nuevos derechos mutualistas.

Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Mutualidad antes de comenzar tales trabajos, produciendo el hecho o los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión mientras continúe trabajando. En este caso no satisfará su cuota personal a la Mutualidad.

b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciese en esta situación.

c) Restablecimiento, en su día, de los mismos derechos que disfrutaba cuando justificase su nueva baja en el trabajo.

El pensionista que trabaje percibiendo

remuneración por la prestación de sus servicios, sin comunicarlo a la Mutualidad, perderá automáticamente el derecho a la pensión, sin perjuicio de exigírsela al reintegro de las cantidades indebidamente cobradas.

Art. 35. La cuantía de la pensión de jubilación será la siguiente:

a) Mutualistas inscritos como tripulantes y asimilados:

Que se jublen durante el primer año de funcionamiento de la Mutualidad, disfrutará de una pensión vitalicia de 300 pesetas mensuales.

En el segundo año de funcionamiento de la Mutualidad, una pensión vitalicia de 400 pesetas mensuales.

A partir del cuarto año de funcionamiento de la Mutualidad, una pensión vitalicia de 450 pesetas mensuales.

b) Mutualistas inscritos como técnicos, siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviesen cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde: la escala anterior con un incremento del 25 por 100.

Art. 36. La Pensión de Jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación; en caso de ser concedida, no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de la baja definitiva en el trabajo.

Art. 37. La Pensión de Jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

1) Por fallecimiento del pensionista.
2) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.

Invalidez

Art. 38. A los efectos de esta prestación se entenderá que existe invalidez cuando se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible, que ocasiona al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para otorgar esta prestación será condición indispensable que el facultativo médico al efecto designado dictamine sobre la naturaleza de la lesión de que se trata y su repercusión funcional.

Art. 39. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior, y en consecuencia no dará derecho a esta prestación la incapacidad debida a accidente de trabajo o a enfermedad profesional indemnizable, a la práctica remunerada del deporte y tuberculosis en cualquier grado.

Art. 40. Tendrán derecho a la Pensión de Invalidez quienes, a la fecha del hecho causante, tengan la consideración de Mutualistas y cubierto el período de carencia que en tal fecha correspondiera, según lo señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 41. La cuantía de la Pensión de Invalidez será, en todo caso, de 400 pesetas mensuales para los Mutualistas clasificados como tripulantes y asimilados.

Dicha cuantía será incrementada en un 25 por 100 para los mutualistas inscritos como técnicos, siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde.

Art. 42. La Pensión de Invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

a) Por fallecimiento del pensionista.

b) Por recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo.

c) No cumplir las prescripciones facultativas de los médicos que designe la Mutualidad.

Art. 43. A los efectos prevenidos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

Viudedad

Art. 44. Causarán la prestación de viudedad quienes fallezcan por causa dis-

tinta a accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, teniendo la consideración de Mutualistas o pensionistas y reuniendo las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los cincuenta y cinco años de edad, y con dos años de antelación, por lo menos, a la fecha del fallecimiento. No se exigirá ninguna de estas condiciones cuando quedaran hijos legítimos o legitimados, habidos del fallecido con su viuda.

b) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 29 del presente Reglamento.

Art. 45. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reúna las condiciones siguientes:

a) No hallarse separada de hecho o de derecho del causante, o en caso de separación legal, que hubiese sido declarada judicialmente inocente.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 46. La prestación de Viudedad consistirá en pensión o subsidio y en la cuantía que se señala a continuación, incrementada en un 25 por 100 cuando el causante estuviese clasificado como técnico, y siempre que el período de carencia correspondiente lo tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde.

a) *Pensión.*—De 300 pesetas mensuales a las viudas que en el momento del fallecimiento de su marido se encuentren comprendidas en algunas de las siguientes situaciones:

1) Tener cumplidos los cuarenta y cinco años de edad.

2) Tener hijos habidos con el causante con derecho a Pensión de Orfandad.

3) Estar incapacitada de manera permanente y absoluta para todo trabajo.

b) *Subsidios.*—De 5.000 pesetas para las viudas no comprendidas en alguno de los apartados anteriores.

Art. 47. La Pensión de Viudedad quedará extinguida por las siguientes causas:

a) Fallecimiento de la beneficiaria.

b) Contraer nupcias o adquirir estado religioso. Si el cambio de estado tuviera lugar antes de cumplir la beneficiaria los cincuenta años, se le entregará en concepto de dote un subsidio de 2.500 pesetas.

c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial, por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil, por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.

d) Observar una conducta deshonesta o inmoral.

e) Ser declarada culpable en procedimiento que estuviese en curso al fallecimiento del causante.

Orfandad

Art. 48. Causarán derecho a la prestación de Orfandad quienes fallezcan por causa distinta a accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, teniendo la consideración de Mutualistas o pensionistas y cubierto el período de carencia determinado en el artículo 20 de este Reglamento.

Art. 49. Tendrán derecho a esta prestación los menores de dieciséis años que se expresan a continuación:

a) Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

b) Los hijos citados en el apartado anterior, que el cónyuge hubiese llevado al matrimonio, cuando se de la circunstancia siguiente:

1) Que el matrimonio se hubiera celebrado con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento del causante.

2) Que quede plenamente probado que convivían con el causante y a sus expensas.

3) Que no tengan derecho a la pensión del Seguro de Accidente de Trabajo o

Enfermedad Profesional, ni queden familiares con obligaciones y posibilidades de prestarles alimentos, según la Legislación Civil.

La condición de ser menores de dieciséis años no se exigirá cuando sufran una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, debidamente acreditada.

Art. 50. Las prestaciones de Orfandad se abonarán a las personas que ostenten la representación legal de los beneficiarios o los tengan de hecho a su cargo, en tanto cumplan las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hicieran cargo de los huérfanos o no mereciesen la confianza de la Mutualidad, ésta adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 51. La cuantía de la Pensión de Orfandad será de 50 pesetas mensuales para cada beneficiario, cuyo importe será incrementado con el 25 por 100 cuando el causante estuviese clasificado como técnico, siempre que el período de carencia correspondiente le tuviese cubierto con las cuotas que a dicha categoría profesional corresponde. La cuantía no sobrepasará, en ningún caso, a la que correspondería por jubilación.

Art. 52. La cuantía de la Pensión de Orfandad será incrementada con la de Viudedad en los casos siguientes:

a) Si a la muerte del causante no queda cónyuge sobreviviente.

b) Si el cónyuge sobreviviente tiene derecho a Pensión de Viudedad desde que, por su fallecimiento, se extinga el derecho.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

1) Por uno de los beneficiarios se acreditará la pensión de Viudedad.

2) Por cada uno de los restantes, la de Orfandad.

3) La suma de las cantidades de los dos apartados anteriores constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

4) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de Orfandad.

5) En su consecuencia, el último beneficiario percibirá la Pensión de Viudedad hasta que se extinga su derecho.

Por el contrario, no procederá el incremento a que se refiere este artículo en los casos siguientes:

1) Cuando el cónyuge sobreviviente no tuviese derecho a la prestación de Viudedad.

2) Cuando teniendo derecho a la pensión lo pierde por la causa determinada en el apartado b) del artículo 47.

Art. 53. Las pensiones de Orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los dieciséis años de edad, salvo que, con anterioridad, hubiese quedado incapacitado de un modo absoluto y permanente para toda clase de trabajo.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual le fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Por fallecimiento del beneficiario.

Subsidio de matrimonio

Art. 54. Tendrán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de Mutualistas, contraigan matrimonio antes de cumplir la edad de cincuenta años y tengan cubierto el período de carencia señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 55. La cuantía de este subsidio será de 500 pesetas.

Subsidio de natalidad

Art. 56. Tendrán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de

Mutualistas, pensionistas de Jubilación o Invalidez en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

Art. 57. Para tener derecho a esta prestación, quienes tengan la consideración de Mutualistas, deberán tener cubierto el período de carencia señalado en el artículo 20 del presente Reglamento.

Art. 58. La cuantía de este subsidio será de 250 pesetas.

Subsidio de defunción

Art. 59. Causarán derecho a esta prestación quienes tengan la consideración de Mutualistas o pensionistas de Jubilación o Invalidez en el momento de su fallecimiento, sin que sea precisa la concurrencia de ninguna otra condición.

Art. 60. Se hará entrega de este subsidio, por orden excluyente, al cónyuge sobreviviente, a los hijos padres o hermanos del causante que hubiese convivido con el mismo hasta el momento del fallecimiento y con una antelación mínima de dos años a la fecha de aquél.

En caso de no convivir con el interesado los familiares indicados en el párrafo anterior y alguna persona demuestre haber satisfecho los gastos ocasionados por el sepelio, se le abonarán dichos gastos, sin exceder de la cuantía señalada para esta prestación.

Si no existiera persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Mutualidad organizará el entierro y sufragios con la misma limitación en el importe de los gastos.

Art. 61. La cuantía de este subsidio será de 1.000 pesetas.

TITULO IV

De los recursos económicos

SECCIÓN PRIMERA.—Recursos económicos

Art. 62. Los recursos económicos de la Mutualidad serán los siguientes:

a) Las cuotas de los Mutualistas.

b) Las cuotas de los armadores o propietarios de embarcaciones y titulares o propietarios de instalaciones o concesiones pesqueras, cuyo encuadramiento en la Mutualidad sea obligatorio.

c) La subvención consignada anualmente por el Instituto Social de la Marina, derivada de los recursos que para aquél destinan las Leyes de 14 de julio de 1922, modificada por la de 16 de septiembre de 1932, y la Ley de 20 de diciembre de 1934, sobre los aprovechamientos temporales y permanentes de la zona marítimo-terrestre.

d) Los fondos de la actual Sección de Socorros Mutuos del Instituto Social de la Marina.

e) Las rentas y productos de las inversiones de su capital.

f) Cualquier otra subvención, consignación, donativos, legados, etc. del Estado, entidades integradas en el Instituto Social de la Marina, Corporaciones, Organismos particulares que se le atribuyan, así como los medios y arbitrios que puedan establecerse debidamente autorizados para el cumplimiento de sus fines.

SECCIÓN SEGUNDA.—Cuota de Mutualista y Empresa

Art. 63. Los Mutualistas abonarán las cuotas que a continuación se expresan:

a) Personal técnico (patrones, maquinistas, fogoneros, habilitados y motoristas): Cuota semanal de 4.50 pesetas.

b) Tripulantes y asimilados: Cuota semanal de tres pesetas.

Art. 64. Los armadores y propietarios de embarcaciones abonarán, por su condición de empresarios, una cuota mensual por cada embarcación, con arreglo a la siguiente escala:

a) Embarcaciones de vela y remo:

1.º De más de 3 Tm. hasta 5 Tm., 40 pesetas mensuales.

2.º De más de 5 Tm. hasta 10 Tm., 60 pesetas mensuales.

3.º De más de 10 Tm. hasta 20 Tm., 150 pesetas mensuales.

4.º De más de 20 Tm. hasta 35 Tm., 200 pesetas mensuales.

5.º De 35 Tm. en adelante, 250 pesetas mensuales.

Las embarcaciones de arqueo inferior a tres toneladas quedarán exentas de la cuota de empresa.

b) Embarcaciones de vapor y motor:

1.º De más de 2 Tm. hasta 5 Tm., 50 pesetas mensuales.

2.º De más de 5 Tm. hasta 10 Tm., 75 pesetas mensuales.

3.º De más de 10 Tm. hasta 20 Tm., 200 pesetas mensuales.

4.º De más de 20 Tm. hasta 35 Tm., 300 pesetas mensuales.

5.º De 35 Tm. en adelante, 400 pesetas mensuales.

Las embarcaciones de arqueo inferior a dos toneladas quedarán exentas de la cuota de empresa.

A efectos de aplicación de las cuotas anteriormente señaladas, servirá de base el tonelaje bruto registrado por las autoridades de Marina en el rol o licencia de navegación.

c) Empresas almadrabras:

Abonarán sus cuotas mediante conciertos anuales revisables al final de cada uno de dichos periodos y calculados teniendo en cuenta el personal incluido en la Reglamentación de Trabajo de Pesca Marítima que las mismas empleen.

d) Viveros, cetáceas, criaderos, parques, etc.:

Cuando se trate de empresas familiares o de propietarios que estén incluidos en alguno de los conceptos anteriores, abonarán una cuota de 13 pesetas mensuales por cada trabajador que con carácter fijo ocupen.

Art. 65. Los armadores o propietarios de las embarcaciones o titulares de instalaciones o concesiones señaladas en el artículo anterior, vienen obligados a descontar las cuotas de sus tripulantes o personal en el momento de hacerles efectivas las retribuciones, abonándolas mensualmente y sin interrupción en unión de las cuotas que les correspondan por sus embarcaciones o instalaciones o concesiones.

Si durante la semana el Mutualista ha prestado servicio en varias embarcaciones, el armador o propietario de aquella en que los prestó el último día de trabajo de la misma será el obligado a descontarle la cuota correspondiente.

Estos ingresos se efectuarán a la Mutualidad por conducto de las Cofradías a que estuviesen adscritos, siendo responsables directos del incumplimiento de esta obligación.

Será subsidiariamente responsable del abono de las cuotas de empresa y tripulantes el propietario de la embarcación o titular de la instalación o concesión cedida para su explotación a terceros, cualquiera que sea el sistema de arriendo o cesión que hayan adoptado.

Art. 66. Cuando por causas debidamente justificadas; los propietarios de embarcación o titulares de instalaciones decidieran que las mismas cesaran en sus actividades pesqueras, ya sea temporal o definitivamente, pero en todo caso por un plazo superior a tres meses, podrán solicitar de la Mutualidad la baja de aquéllas en el censo, a efecto del pago de la cuota de empresa. Dicha solicitud será informada por la Cofradía de Pescadores y por la Comisión Provincial correspondiente, acompañando a las mismas la certificación de la Autoridad de Marina acreditativa de que la embarcación de que se trate se hallé amarrada por justa causa o la instalación de que se trate ha dejado de explotarse. Los armadores y concesionarios quedan obligados a participar a la Cofradía, en los diez días siguientes, la reanudación de sus actividades, abonando la cuota correspondiente a partir del día primero del mes en que tal actividad se iniciase.

SECCIÓN TERCERA.—Procedimiento recaudatorio

Art. 67. Las Cofradías de Pescadores serán los Organismos encargados de efectuar en el ámbito local la recaudación de cuotas de embarcación y mutualista, por conducto de los armadores o propietarios de aquélla, ingresando mensualmente los fondos recaudados en la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina, cualquiera que sea el sistema que se adopte en la localidad para el cobro de las mismas. El pago de las cuotas deberá efectuarse por los armadores o propietarios de embarcaciones dentro de los diez primeros días del mes siguientes al que correspondan las mismas. El ingreso en la Delegación Provincial respectiva por parte de las Cofradías se realizará durante los cinco días siguientes a la terminación del plazo citado.

En los lugares donde no exista Cofradía, y mientras ésta no se constituya, la recaudación se efectuará en la forma que señale la Mutualidad.

Transcurrido el plazo de diez días para el pago de las cuotas de embarcación y tripulantes, se aplicará a las mismas el 10 por 100 de recargo en concepto de mora, cobrándose su importe en la forma que establecen los artículos siguientes. Dicho 10 por 100 de recargo será, en todo caso, a cargo exclusivo del armador.

Art. 68. En las embarcaciones dispensadas del pago de cuota de empresa subsistirá, sin embargo, la obligatoriedad del propietario o armador de la misma de efectuar el pago de las cuotas de los Mutualistas a la Cofradía correspondiente en el plazo previsto en el artículo anterior.

Art. 69. Los Mutualistas y armadores o propietarios de embarcaciones podrán anticipar a la Mutualidad, por mediación de la Cofradía a la que estuvieran adscritos, las cuotas correspondientes a los mismos hasta el máximo de doce mensualidades.

De igual modo, las Cofradías de Pescadores podrán anticipar a la Mutualidad las cuotas de sus afiliados, de las embarcaciones o de ambos a la vez, resarcándose posteriormente de su importe en la forma que convenga con los interesados, o realizando el pago con fondos de la Cofradía, sin repercusión posterior sobre los mismos, o estableciendo concertos, a tal efecto, con la Mutualidad.

Art. 70. El derecho al cobro de las cuotas que corresponden a la Mutualidad, ya sea de embarcaciones o de Mutualistas, prescribe a los cinco años, a contar desde la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas. La prescripción quedará interrumpida antes del término del plazo indicado, por levantamiento de acta de liquidación o por requerimiento formal del descubierto.

Art. 71. En los casos de falta de pago de las cuotas, ya sean de embarcación o de Mutualista, la Mutualidad podrá utilizar los servicios de las lonjas o centros de contratación de pescado de toda clase para cobrar las cuotas adeudadas, descontando su importe en el momento de efectuar el pago de la pesca vendida. A tal fin, se confieren a la Mutualidad las mismas facultades que tiene la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores, en virtud de las Ordenes ministeriales de 11 de marzo de 1946 y 27 de mayo de 1950, por las cuales se establece la obligación de las Lonjas de todas clases, ya pertenezcan o sean explotadas por Cofradías o Entidades de otro carácter, públicas o privadas o por parte de particulares o asociaciones, de llevar a cabo la deducción de dichas cuotas al mismo tiempo que se practiquen las de otros impuestos, tasas, arbitrios o derechos. Los subastadores, administradores y cuantos realicen en las Lonjas funciones análogas serán directamente respon-

sables ante la Mutualidad de las cantidades que no hubieran descontado debiendo hacerlo, o de las que hubieran descontado y no ingresado su importe, así como de cualquier otro acto que suponga defraudación u ocultación, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda corresponder a la Entidad propietaria de la Lonja. Asimismo, la Mutualidad gozará de las mismas facultades otorgadas a la Caja Nacional de Seguros Sociales de los Pescadores para fiscalizar la recaudación de sus cuotas, pudiendo establecer en las Lonjas los servicios necesarios.

Art. 72. Para la exacción de cuotas no satisfechas será de aplicación lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto de 21 de diciembre de 1943 y en las Ordenes de 8 de octubre de 1949 y 18 de diciembre de 1951 o disposiciones que las sustituyan o modifiquen. El Director de la Mutualidad o los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina, en nombre de la misma, gozarán de las facultades que al efecto señala la citada Orden de 8 de octubre de 1949 a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 73. Los tripulantes o pescadores autónomos o armadores y tripulantes únicos de embarcaciones exentas de cuota de empresa estarán obligados a satisfacer mensualmente, y en el plazo previsto en el artículo 67, sus cuotas de Mutualistas en la Cofradía de Pescadores en que estuviesen afiliados.

Art. 74. No obstante lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69, y cuando las embarcaciones no se desplazasen para efectuar capturas a zonas distintas del litoral, alejadas de la Cofradía donde estuviesen inscritas, podrán efectuar el ingreso de cuotas en la Cofradía de su base de operaciones, poniéndolo en conocimiento de la Cofradía de origen.

TITULO V

Régimen financiero.—Fondos sociales

Art. 75. El sistema financiero de la Mutualidad, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, será el de reparto simple, sin perjuicio de que para las pensiones pueda adoptarse otro sistema, cuando así lo aconseje o permita la situación económica de la Mutualidad. Los saldos de cada ejercicio constituirán el fondo de estabilización.

Art. 76. La Mutualidad de a rodará su contabilidad por el sistema de partida doble.

Art. 77. La Mutualidad podrá mantener en cuenta corriente las cantidades necesarias para su desenvolvimiento administrativo o las constitutivas del Fondo de Reserva en espera de inversión. Los talones para retirar cantidades deberán ir firmados conjuntamente por el Director general Técnico del Instituto Social de la Marina y el Director de la Mutualidad, o por aquellos que reglamentariamente les sustituyan.

TITULO VI

Censos de embarcaciones; instalaciones, concesiones, pesqueras y pescadores

Art. 78. Todas las embarcaciones, instalaciones y concesiones pesqueras a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 14 serán inscritas obligatoriamente por sus armadores o propietarios en el censo de la Mutualidad que a este efecto confeccionarán las Cofradías de Pescadores.

Art. 79. Todo el personal técnico, tripulantes y asimilados a que se refiere el presente Reglamento, mayores de catorce años, estarán obligatoriamente inscritos en el censo de pescadores de la Mutualidad que a este efecto confeccionarán las Cofradías de Pescadores.

Art. 80. En el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Cofradías de Pescadores confeccionarán y elevarán a la Mutualidad los censos a que se refieren los artículos anteriores, de acuerdo con las instrucciones que al efecto se dicten.

Dichos censos serán previamente visados por las autoridades de Marina locales informados por la Comisión Provincial correspondiente. Trimestralmente se tramitarán, en la misma forma, las altas y bajas o modificaciones, al objeto de que los censos reflejen con la precisión posible la situación del personal y embarcaciones adscritas a la Mutualidad.

Las Cofradías harán públicos, durante treinta días, los mencionados censos, antes de ser elevados a la Comisión Provincial, en la forma anteriormente propuesta.

Los armadores o propietarios de las embarcaciones y el personal técnico, tripulantes y asimilados, podrán reclamar contra la inclusión o exclusión de los censos en la forma que se determina en el presente Reglamento.

Se excluirán de los censos a que se refieren los artículos anteriores a todos aquellos que figuren en el laboral o agrícola y al personal que en la fecha de publicación del presente Reglamento tengan cumplidos sesenta y cinco años de edad.

Para estos últimos, y de acuerdo con las Cofradías de Pescadores, se procederá a establecer un fondo de protección que permita incrementar los subsidios y auxilios económicos de que disfrutaban actualmente o atender prestaciones de orden asistencial.

TITULO VII

Del Gobierno de la Mutualidad

CAPITULO PRIMERO

De los Organos de Gobierno

Art. 81. La Mutualidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura estará regida por los siguientes Organos de Gobierno.

- a) Organización Central.
 - Instituto Social de la Marina.
 - Asamblea General.
 - Junta Rectora Nacional.
 - Comisión Técnica.
 - El Director de la Mutualidad.
- b) Organización Provincial.
 - Delegaciones Provinciales del Instituto Social de la Marina.
 - Comisiones y Subcomisiones Provinciales.
- c) Organización Local.
 - Cofradía de Pescadores.

CAPITULO II

Organos Centrales de Gobierno

SECCIÓN PRIMERA.—Del Instituto Social de la Marina

Art. 82. Las funciones del Instituto Social de la Marina serán las siguientes:

- a) Ejercer la alta vigilancia en el desarrollo y funcionamiento de la Mutualidad.
- b) Someter al Ministerio de Trabajo la aprobación del Reglamento, así como las modificaciones que al mismo pudieran introducirse.
- c) Aprobar el presupuesto ordinario y extraordinario, así como la Memoria y balance anual, los estados recaudatorios y los correspondientes a las prestaciones otorgadas durante el ejercicio.
- d) Aprobar el plan general sobre inversión de fondos.
- e) Dirigir con carácter definitivo las discrepancias que puedan surgir entre la

Mutualidad y las demás Entidades adscritas al Instituto Social de la Marina.

f) Resolver los recursos interpuestos reglamentariamente por los mutualistas o beneficiarios contra resoluciones de la Junta Rectora.

g) Resolver los expedientes que se instuyan al personal administrativo, con arreglo a las normas y procedimientos del Reglamento de Funcionarios del Instituto, así como aprobar la plantilla de dicho personal, a propuesta del Director de la Mutualidad.

h) Todas aquellas facultades que le vienen atribuidas por la Ley de 18 de octubre de 1941 y Decreto de 23 de mayo de 1952.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la Asamblea general

Art. 83. La Asamblea general es el Órgano de la Institución al que le corresponde las siguientes facultades y funciones:

a) Elegir de su seno los miembros que han de constituir la Junta Rectora Nacional.

b) Conocer la actuación de la Junta Rectora, en relación con el ejercicio de sus funciones.

c) Elevar al Instituto Social de la Marina las Memorias, cuentas, inventarios y balances, una vez aprobados por ella.

d) El estudio, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, previo dictamen de la Comisión Técnica de la reforma de los Estatutos o de cualquier otra medida que se estime beneficiosa para la Institución, elevando la propuesta al Instituto Social de la Marina para su resolución.

Art. 84. La Asamblea general estará constituida por los siguientes miembros:

Vocales natos.

—Tres Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina, designados por la Dirección General Técnica.

—El Jefe Nacional del Sindicato de la Pesca.

—El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de Pesca.

—El Jefe de la Sección Económica del referido Sindicato.

—El Jefe del Grupo de Bajura de dicho Sindicato de Pesca.

—El Director de la Mutualidad.

Vocales electivos.

—Un patrón Mayor de Cofradía de Pescadores, por cada Comisión o Subcomisión Provincial.

—Un representante mutualista por cada una de las Comisiones o Subcomisiones Provinciales, elegidos en el seno de la misma.

Art. 85. Serán Presidente y Vicepresidente natos de la Asamblea general, respectivamente, el Presidente Delegado y el Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

Art. 86. La Asamblea general elegirá de entre su seno un Presidente y un Vicepresidente efectivos, que lo serán, a su vez, de la Junta Rectora.

Art. 87. La Asamblea general se reunirá una vez al año, con carácter preceptivo, y extraordinario cuando se considere necesario por el Instituto Social de la Marina.

Art. 88. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, siendo indispensable, en primera convocatoria, la concurrencia de la mitad más uno de sus componentes, no precisándose «quorum» en la segunda.

Art. 89. Corresponderá al Presidente efectivo de la Asamblea general:

1.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea, dirigiendo la discusión y decidiendo en caso de empate.

2.º Ostentar la representación de la Asamblea durante la época de su mandato.

3.º Visar los documentos oficiales que certifiquen los acuerdos adoptados y las actas en que consten los mismos.

4.º Fijar, de acuerdo con el Director, el orden del día de las reuniones que hayan de celebrarse.

Art. 90. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia o delegación.

SECCIÓN TERCERA.—De la Junta Rectora Nacional

Art. 91. La Junta Rectora Nacional es el órgano que, en representación de la Asamblea general, tiene por misión la fiscalización directa de la Mutualidad, con las facultades y funciones siguientes:

a) Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en el Reglamento general de la Mutualidad y los de carácter general que le sean de aplicación.

b) Proponer a la Asamblea general la reforma del Reglamento de la Mutualidad o de cualquier otra disposición que le afecte, previo dictamen de la Comisión Técnica.

c) La resolución de los expedientes de prestaciones de Invalidez, previos los informes pertinentes.

d) Resolver los recursos interpuestos en los expedientes de toda clase de prestaciones.

e) Recabar informes de los expedientes de prestaciones resueltos por la Comisión Técnica.

f) Emitir informe sobre el presupuesto de gastos de administración de la Mutualidad, con carácter previo a su elevación a la Asamblea general.

g) Acordar o, en su caso, conocer las inversiones de los fondos de la Mutualidad.

Art. 92. La Junta Rectora Nacional estará constituida por los siguientes miembros:

Vocales natos:

Tres Presidentes de las Comisiones Provinciales, designados por el Director general técnico del Instituto Social de la Marina.

El Jefe de la Sección Social del Sindicato Nacional de la Pesca.

El Jefe de la Sección Económica del Sindicato de la Pesca.

El Jefe del Grupo de Bajura de dicho Sindicato.

El Director de la Mutualidad.

El Secretario de la Mutualidad, que actuará de Secretario de la Junta.

Vocales electivos:

Ocho miembros de la Asamblea general, elegidos por la misma, de tal forma que cada Región pesquera tenga un representante, procurando que por cada tres representantes de los mutualistas exista un representante de los empresarios.

Art. 93. Serán Presidente y Vicepresidente natos de la Junta Rectora Nacional el Presidente Delegado del Instituto Social de la Marina y el Presidente de la Comisión Técnica.

Art. 94. La Junta Rectora Nacional se reunirá preceptivamente una vez al cuatrimestre, y con carácter extraordinario cuando se considere necesario por el Instituto Social de la Marina.

Art. 95. Las reuniones y acuerdos de la Junta Rectora se ajustarán al procedimiento establecido para las de la Asamblea general.

Art. 96. El Secretario de la Institución actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, en todas las reuniones que celebren la Asamblea general y la Junta Rectora.

SECCIÓN CUARTA.—De la Comisión Técnica

Art. 97. Como órgano técnico de la Mutualidad existirá en su sede central,

con carácter permanente, una Comisión Técnica, constituida por

El Director general técnico del Instituto Social de la Marina, que actuará de Presidente.

El Director de la Mutualidad, que actuará de Vicepresidente.

Y como Vocales:

Un representante de la Dirección General de Pesca.

Tres miembros del Sindicato Nacional de la Pesca, de acreditada competencia técnica, designados por la Jefatura Nacional del mismo.

El Secretario general del Instituto Social de la Marina, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 1 de junio de 1954.

El Jefe del Servicio Actuarial.

El Secretario de la Mutualidad.

Las funciones de Secretaría de la Comisión Técnica estarán desempeñadas por un Secretario Técnico, que tendrá la categoría administrativa de Jefe de Servicio, designado libremente por el Ministro de Trabajo, en la forma prevista en el artículo 98 de este Reglamento, siéndole de aplicación cuanto en el mismo se determina.

Se agregarán a esta Comisión el Asesor jurídico de la Mutualidad, cuya designación corresponde al Director general Técnico del Instituto Social de la Marina, a propuesta del Director de la Mutualidad, y los funcionarios de la Institución que designe aquél con igual trámite.

Serán funciones de la Comisión Técnica, las siguientes:

a) Informar o aprobar, por delegación, en su caso, los expedientes de prestaciones.

b) Estudiar y proponer la fusión, federación o incorporación con Entidades de Previsión laboral de análoga naturaleza.

c) Dictar las resoluciones e instrucciones necesarias y las aclaraciones e interpretaciones sobre disposiciones de carácter general o especial que afecten a la Mutualidad, en ejecución de lo prevenido en el presente Reglamento.

d) Aprobar los conciertos con otras Entidades de Previsión y fijar, en su caso, las compensaciones de cuotas por traspaso de Mutualistas, por encuadramiento erróneo o cambio de Institución.

e) Proyectar y aprobar los conciertos con las Cofradías de Pescadores o Comisiones Provinciales a que se refiere el presente Reglamento.

f) Verificar y revisar los Censos de tripulantes y embarcaciones en los períodos que se determine.

g) Informar los recursos en la forma prevista en este Reglamento.

h) Realizar los estudios económicos y actuariales precisos para procurar la estabilización del régimen financiero de la Institución.

i) Preparar las disposiciones de carácter general o particular que hayan de ser dictadas para ejecución de lo prevenido en el presente Reglamento.

j) Interpretar los preceptos del presente Reglamento y proponer a la superioridad, cuando así procediera, la revisión de las bases económicas de la Institución y la extensión o modificación del campo de aplicación de la misma.

k) Proyectar las bases de una más estrecha coordinación y unificación del régimen de previsión social en el mar, especialmente en el ámbito provincial y local.

l) Informar los presupuestos, balances y Memorias de la Mutualidad y el régimen de inversiones.

ll) El conocimiento y tramitación de todos aquellos asuntos que por su naturaleza precisen urgente resolución.

SECCIÓN QUINTA.—De la Dirección

Art. 98. El Director de la Mutualidad será nombrado por el Ministro de Trabajo, en la forma prevenida en la Ley de 18 de octubre de 1941, y solamente podrá ser removido de su cargo por las causas

5 en la forma que determina el artículo 25 de dicha Ley.

Art. 99. El Director tendrá la máxima autoridad y responsabilidad en el cumplimiento de los fines propios de la Institución. A tales efectos, tiene atribuidas las siguientes funciones:

1.^a Representar a la Entidad en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y cualesquiera otros organismos, entidades, oficinas y personas.

2.^a Dirigir y organizar los servicios de la Mutualidad en todos sus aspectos y ostentar la Jefatura directa de sus servicios técnicos y administrativos y responder de su eficiencia.

3.^a Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Institución, o suspenderlos si los considera antirreglamentarios o lesivos a la Mutualidad o a los Mutualistas, con la previa conformidad de la Comisión Técnica.

4.^a Fijar, de acuerdo con el Presidente, el orden del día que hayan de celebrar los Organos de Gobierno centrales.

5.^a Redactar el proyecto de presupuesto ordinario y extraordinario de los gastos de Administración y ordenar los gastos y pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios, y los derivados de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

6.^a Dictaminar los expedientes que se incoen en solicitud de las prestaciones que puedan corresponder a los beneficiarios y efectuar las propuestas relativas a su concesión.

7.^a Redactar el Reglamento de Régimen interior.

8.^a Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a otros Organos de Gobierno, y las que le correspondan por el Reglamento de Personal del Instituto Social de la Marina.

CAPITULO III

Organización Provincial

SECCIÓN PRIMERA.—De los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina

Art. 100. Los Delegados provinciales del Instituto Social de la Marina. Presidentes natos de las Comisiones Provinciales, dentro de su ámbito territorial, ejercerán las siguientes funciones:

1.^a Ostentar la representación legal de la Mutualidad en su respectiva provincia.

2.^a Ejercitar los acuerdos de los Organos de Gobierno, tanto Centrales como Provinciales, en materia de competencia.

3.^a Convocar las reuniones de la Comisión Provincial respectiva y fijar su orden del día.

4.^a Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento, así como las normas de carácter general que se dicten por el Director de la Mutualidad o por los Organos de Gobierno del Instituto Social de la Marina.

5.^a Ejercer especial vigilancia para la correcta formación de los censos y para la normal cotización que deben efectuar las empresas y mutualistas a través de las Cofradías de Pescadores, promoviendo, en su caso, y con la máxima diligencia, el procedimiento establecido por el Orden de 8 de octubre de 1949.

6.^a Dar cuenta a la Inspección de Trabajo de las anomalías o infracciones que observe en relación con las obligaciones de empresa y mutualistas con la Mutualidad, sin perjuicio de la debida información al Director de la Mutualidad.

7.^a Comprobar el ingreso del importe de las cotizaciones que mensualmente rindan las Cofradías, en la forma que se determine por la Dirección de la Mutualidad, remitiendo periódicamente, y de

acuerdo con las instrucciones que al efecto reciban, la documentación y liquidación correspondientes.

8.^a Servir de nexo permanente entre los servicios centrales de la Mutualidad y las Cofradías.

9.^a Y, en general, todas aquellas funciones y facultades que le encomiende el Instituto Social de la Marina o la Dirección de la Mutualidad, así como las que, a su juicio, deba ejercitar para el mejor cumplimiento de los fines que se le encomienden a la Mutualidad y que no están atribuidos a los restantes Organos de Gobierno.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las Comisiones y Subcomisiones Provinciales

Art. 101. En cada provincia marítima se constituirá una Comisión Provincial con sede en la Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina. Cuando la Provincia marítima no coincida con la administrativa, podrán crearse, por acuerdo de la Comisión Técnica, las Subcomisiones Provinciales que se estimen convenientes para la mayor eficacia de los servicios.

Serán facultades de las Comisiones y Subcomisiones Provinciales las siguientes:

a) Informativas:

1.^a Cuidar y mantener la relación directa con los Mutualistas para lograr el más exacto conocimiento de sus aspiraciones y necesidades y orientarles en sus derechos y obligaciones.

2.^a Informar a los Organos superiores de la Institución de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de sus fines, así como de los problemas de interés mutualista que se planteen dentro de la provincia, con propuesta de solución o medidas que, a su juicio, sea preciso adoptar.

3.^a Fomentar el espíritu mutualista y divulgar los beneficios que del mismo se deriven.

4.^a Informar los expedientes de toda clase de prestaciones.

5.^a Informar los recursos presentados por empresas y mutualistas sobre inclusión, exclusión o modificación de los censos de embarcaciones y pescadores de bajura, confeccionados por las Cofradías correspondientes a su provincia.

b) De vigilancia:

1.^a Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento, en las disposiciones dictadas con carácter general y acuerdos de la Asamblea general y Junta Rectora Nacional.

2.^a Cuidar de la inmediata entrega a los beneficiarios de las prestaciones aprobadas.

3.^a Vigilar el estado de invalidez de aquellos pensionistas a quienes hubiesen sido concedidas prestaciones por esta causa.

c) Resolutivas:

En el reconocimiento del derecho de prestaciones, cuando así se le atribuya tal función por la Comisión Técnica, en razón de las circunstancias que en cada caso lo aconsejen.

Art. 102. Las Comisiones o Subcomisiones Provinciales estarán constituidas por los siguientes Vocales:

Vocales natos:

—El Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina, que actuará de Presidente.

—El Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca.

—Los Jefes de los Grupos Social y Económico del Sindicato Provincial de la Pesca respectivo y correspondientes al Grupo de Bajura.

Corresponderá con carácter honorario al respectivo Comandante Militar de Marina la presidencia de la Comisión o Subcomisión Provincial, cuando asistiesen a las reuniones.

Vocales electivos:

—Un representante por cada una de las Cofradías de Pescadores de la provincia o zona, de los cuales la mitad habrán de ser mutualistas pescadores.

Art. 103. La Comisión Provincial elegirá un Vicepresidente entre los Vocales electivos.

Art. 104. La Comisión o Subcomisión Provincial se reunirá mensualmente, procurando coincidir con las reuniones que celebren las Comisiones Permanentes del Seguro de Enfermedad, y actuará de Secretario de Actas el funcionario que designe la Dirección de la Mutualidad, a propuesta del Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina.

Art. 105. Los acuerdos de las Comisiones Provinciales se adoptarán por mayoría de votos entre los presentes, en única convocatoria.

Art. 106. Las deliberaciones de estas Comisiones, así como las de la Junta Rectora Nacional y Asamblea general, se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, remitiéndose copia certificada a la Mutualidad en el plazo máximo de siete días.

CAPITULO IV

Organización local

SECCIÓN ÚNICA.—De las Cofradías de Pescadores

Art. 107. Los Cabildos de las Cofradías de Pescadores tendrán las funciones y facultades siguientes:

a) Confeccionar los censos a que se refiere el título VI del presente Reglamento.

b) Recaudar las cuotas de embarcaciones y mutualistas, en la forma prevenida en la Sección tercera del título IV del presente Reglamento.

c) Velar por el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Reglamento y disposiciones dictadas con carácter general, de acuerdo con la Asamblea general y Junta Rectora.

d) Mantener estrecho contacto con los mutualistas e instruirlos en sus derechos y obligaciones.

e) Informar a las Comisiones Provinciales de los defectos que observen o comprueben en el desarrollo de los fines de la Mutualidad, así como de las medidas que las circunstancias aconsejen adoptar para remediarlos.

f) Elegir de su seno su representante en la Comisión Provincial respectiva.

La gestión administrativa que implica el ejercicio de las anteriores funciones corresponderá al Secretario de la Cofradía, fijándose por la Mutualidad la remuneración correspondiente.

CAPITULO V

De los cargos electivos

SECCIÓN ÚNICA.—Condiciones para ser elegido

Art. 108. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de la Mutualidad, se necesitará reunir las siguientes condiciones:

a) Vocales trabajadores:

—Ser Mutualista de la Institución.

—Estar afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

—Tener una antigüedad mínima de cinco años.

—No haber sido desposeído de cargos representativos sindicales o de la Institución.

—Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

b) Vocales empresarios:

—Figurar como propietario o armador en el censo de embarcaciones de Pesca de Bajura.

—Ser afiliado a la Organización Sindical, con plena capacidad para desempeñar cargos electivos sindicales.

—Tener una antigüedad como empresario en la actividad de cinco años.

—No haber sido sancionado por infracción grave de las disposiciones sociales ni desposeído de cargo representativo sindical.

—Estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales.

Art. 109. Sistema de elección.—Para la elección de Vocales de los Organos de Gobierno, determinados en los artículos anteriores, el Instituto Social de la Marina lo pondrá en conocimiento del Delegado Nacional de Sindicatos, por mediación del Jefe del Sindicato Nacional de la Pesca, disponiendo aquél se celebren los actos electorales a tal efecto.

TITULO VIII**Del régimen administrativo**

Art. 110. El funcionamiento administrativo de la Mutualidad estará a cargo exclusivamente de la Oficina Central, y su personal formará parte de la plantilla del Instituto Social de la Marina, rigiéndose por las normas establecidas en el Reglamento de Funcionarios y el mismo.

Art. 111. El Secretario de la Mutualidad será designado por el Instituto Social de la Marina, en la forma que se determina en su Reglamento de Funcionarios, y le corresponderán las siguientes funciones:

a) Suplir al Director en los casos de ausencia, enfermedad y desempeñar, por delegación, todas aquellas funciones que tenga a bien encomendarle.

b) La organización y control administrativo de todos los servicios.

c) Expedirá y firmará, con el visto bueno del Director, las certificaciones que sean precisas.

d) Como Secretario de la Asamblea general y de la Junta Rectora preparará las notas y carpetas de asuntos que hayan de conocer los referidos Organos rectores, y extenderá las actas de sus reuniones.

e) La expedición de mandamientos de pago de prestaciones y la ordenación de los trabajos de Registro, Archivo, Ficheros y Censos de la Entidad.

f) Cualesquiera otros de análoga naturaleza inherentes a su cargo.

Art. 112. La Mutualidad, por lo que afecta a sus gastos de administración, se desenvolverá en régimen de presupuesto, que, en unión de una Memoria comprensiva de los resultados del ejercicio precedente, será presentada a la Asamblea general para su aprobación previa, antes de ser remitido al Instituto Social de la Marina para su definitiva aprobación por el Consejo General.

Art. 113. El importe del presupuesto de gastos de administración no podrá exceder del límite autorizado por el Reglamento de la Ley de Montepíos y Mutualidades, de 6 de diciembre de 1941.

TITULO IX**De las faltas y sanciones**

Art. 114. Incurrirán en la sanción pertinente los miembros de los Organos de Gobierno, Mutualistas y beneficiarios que por acción u omisión, causen perjuicio a la Institución. A estos efectos se consideran hechos sancionables los siguientes:

1.º Defraudar los intereses de la Mutualidad o facilitar los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones que se formulen ante la Mutualidad o aportar datos inexactos, bien en orden a la concesión de prestaciones o con respecto a otra manifestación mutualista.

3.º Realizar actos perjudiciales para la reputación o el buen crédito de la Mutualidad.

4.º No comunicar a la Mutualidad, inmediatamente después de producirse, aquellos hechos que originen la extinción, suspensión o variación de la pensión que se estuviese percibiendo o entorpecer intencionadamente las actividades de la misma.

5.º No observar las disposiciones legales, así como los acuerdos emanados de los Organos competentes de la Mutualidad, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 115. Las sanciones que podrá imponer la Mutualidad serán las siguientes:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por la Junta Rectora Nacional.

3.º Inhabilitación temporal o permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma.

4.º Pérdida total o parcial de las prestaciones que tenga derecho a percibir personalmente el interesado.

Art. 116. El procedimiento para la imposición de sanciones a los mutualistas y beneficiarios se ajustará a las siguientes normas:

a) Se iniciará por denuncia formal, o de oficio, cuando la Mutualidad o Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente tuviere conocimiento, a través de su documentación, de un posible hecho sancionable.

b) El Director de la Mutualidad o el Delegado Provincial del Instituto Social de la Marina formulará pliego de cargos, que trasladará al presunto infractor, quien podrá contestarle por escrito en el plazo de quince días naturales, a contar de la fecha de su recepción.

c) Ambos escritos, con los antecedentes reunidos, serán sometidos a la Comisión Provincial correspondiente, a fin de que por ésta, previas las investigaciones que considere preciso realizar para el esclarecimiento de los hechos, se redacte un informe con propuesta de sanción o sobreseimiento.

En los casos en que se proponga la sanción de pérdida total o parcial de una prestación, quedará suspendido provisionalmente su percibo en la cuantía propuesta hasta la resolución del expediente.

d) Elevado el expediente a la Junta Nacional, ésta dictará la resolución oportuna en la primera reunión que celebre.

Art. 117. Cuando se trate de faltas cometidas por un Vocal de los Organos de Gobierno se acomodará el procedimiento a las normas del artículo anterior, pero entendiéndose referidas a la Junta Rectora las funciones del apartado c).

Este Organó podrá decretar la suspensión en sus funciones del Vocal sometido a expediente, hasta la resolución definitiva, dando cuenta al Instituto Social de la Marina.

Art. 118. Incurrirán en sanción los propietarios o armadores que cometan las siguientes infracciones:

a) No ingresar la totalidad de la cuota en la cuantía, plazos y forma que se determina en el presente Reglamento.

b) Incurrir en la infracción prevista en el apartado anterior cuando se dé la circunstancia de haber descontado a sus trabajadores la parte que a ellos correspondía.

c) La presentación o comunicación de datos y referencias inexactas y la fal-

tedad en las declaraciones y certificaciones.

d) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de sus trabajadores, de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y de la Institución o Delegación Provincial del Instituto Social de la Marina correspondiente, los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de las empresas en relación con la Mutualidad.

e) Descontar a sus trabajadores cuotas superiores a las establecidas legalmente o que debiera satisfacer a su exclusivo cargo.

f) Contratar con trabajadores a pensionistas de invalidez de la Mutualidad, así como a pensionistas que no hubieran cumplido los requisitos del artículo 34 de este Reglamento.

g) En general, cualquier acción u omisión que impida el normal cumplimiento de los fines de la Mutualidad.

Art. 119. Las infracciones señaladas en el artículo anterior podrán ser sancionadas por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, a propuesta de las respectivas Inspecciones, en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 120. Las sanciones establecidas en el presente título se entenderán con independencia de la responsabilidad de carácter civil o penal que regula el Decreto-ley de 15 de febrero de 1952 y de la obligación del empresario o del trabajador de restituir a la Mutualidad las cantidades indebidamente satisfechas, como consecuencia del hecho sancionado.

TITULO X**De los recursos**

Art. 121. Los acuerdos adoptados por las Cofradías de Pescadores, Comisiones Provinciales y Junta Rectora Nacional podrán ser recurridos en la forma y plazos que en este título se establece.

A estos efectos, al notificarse a los interesados un acuerdo recurrible se les hará saber el derecho que les asiste, con expresión del recurso que proceda y plazo para interponerlo.

Los acuerdos de las Cofradías de Pescadores, relativos a la confección del censo de embarcaciones y pescadores de bajura, serán asimismo recurribles, de conformidad con el siguiente procedimiento y plazos:

a) Dentro de los treinta días, durante los cuales la Cofradía de Pescadores hace público el censo de embarcaciones y pescadores, los armadores o propietarios titulares de embarcaciones, personal técnico, tripulantes o asimilados podrán recurrir contra su inclusión, exclusión o clasificación errónea ante la Comisión Provincial correspondiente, acompañando la documentación que considere oportuna al efecto de acreditar su pretensión.

b) Las Comisiones Provinciales, a la vista de los documentos presentados y previos los informes de la Cofradía, resolverán dentro de los treinta días siguientes a la presentación del recurso.

c) Contra dicha resolución, y dentro de los quince días siguientes a la notificación de la misma, podrá recurrirse en alzada ante la Comisión Técnica de la Mutualidad, la que resolverá definitivamente.

Art. 122. La interposición de recursos contra los acuerdos citados en el primer párrafo del artículo anterior podrán interponerse por los Vocales de los Organos de Gobierno, Mutualistas y beneficiarios que estimen lesivos a sus intereses un acuerdo que por su naturaleza sea recurrible, y se efectuará en todo caso ante el Organó de Gobierno que lo hubiera adoptado en el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, mediante escrito por duplicado, en el que se expongan las razones del hecho o disposiciones legales en que el

interesado fundamentalmente su petición, acompañando los justificantes que considere necesarios.

Art. 123.—La sustanciación y resolución de los recursos se ajustará a las siguientes normas:

1.ª Contra acuerdos de una Comisión Provincial.

—En la primera reunión que celebre el Órgano que dictó el acuerdo, conocerá del recurso y dictará resolución, si lo estimare, en su totalidad. En otro caso, se abstendrá de resolver y lo elevará a la Junta Rectora Nacional, acompañado de informe en el que se expongan las razones y fundamentos por los que considere deba ser desestimado en todo o en parte, para que proceda a su resolución.

2.ª Contra acuerdos de la Junta Rectora Nacional.

—En la primera reunión que celebre la Junta Rectora conocerá del recurso y dictará la resolución que estime pertinente, contra la que podrá recurrirse por el interesado en el plazo de quince días ante la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, la cual, previo informe de la Comisión Técnica, resolverá definitivamente.

TITULO XI

De la inspección

Art. 124. Sin perjuicio de las facultades que legalmente están atribuidas a la Inspección Técnica de Previsión Social y a la Inspección Nacional de Trabajo, la Inspección de los servicios propios de la Mutualidad se ejercerá a través de la Inspección General del Instituto Social de la Marina y del Servicio de Inspección de la Mutualidad.

TITULO XII

Magistratura de Trabajo

Art. 125. A las Magistraturas de Trabajo corresponderá el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre los Mutualistas y la Mutualidad sobre cumplimiento, existencia o aclaración de sus respectivas obligaciones y derechos, cuando previamente se haya agotado por el interesado la vía administrativa establecida por el presente Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El personal de tierra a que se refiere la Reglamentación del Trabajo en la Industria de Pesca Marítima, y hasta el momento en que se disponga de la confección de un censo, queda exceptuado de la aplicación de este Reglamento.

Segunda.—Los trabajadores y las Empresas que con arreglo a lo dispuesto en los artículos 78 y 79 del presente Reglamento deban ser censados en la Mutualidad, pero que en la fecha de publicación de esta Orden estuvieran afiliados al Montepío Marítimo Nacional, se encuadrarán en esta Mutualidad, siéndoles reconocidas a los socios beneficiarios, a efectos de período de carencia, las cotizaciones efectuadas al Montepío Marítimo Nacional, que serán debidamente acreditadas. Asimismo, a dichos socios beneficiarios les será aplicado el artículo 28 del presente Reglamento. Sin perjuicio de la compensación de cuotas y determinación de la Institución que deba asumir las cargas de las prestaciones y restantes condiciones, que serán fijadas mediante convenio, de común acuerdo entre ambas, si hubiese discrepancia, resolverá el Consejo del Instituto Social de la Marina o su Comisión Permanente con carácter definitivo.

Análogo convenio, por lo que respecta al reconocimiento recíproco de cuotas, podrá establecerse con el Servicio de Mutualidades Laborales.

Tercera.—Interin no se convoquen las elecciones para la provisión de los cargos directivos de los Organos de Gobierno, asumirán las funciones de las Comisiones Provinciales, en el ámbito provincial, los Delegados del Instituto Social de la Marina, y en el ámbito central, la Comisión Técnica y la Dirección de la Mutualidad.

Cuarta.—En el plazo máximo de cuatro meses, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, habrán de quedar organizados los servicios administrativos de la Mutualidad.

Quinta.—Por la Dirección de la Mutualidad, y dentro del plazo previsto en la disposición transitoria anterior, se formulará un presupuesto provisional, que será sometido a la aprobación de la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, con vigencia hasta finalizar el año económico.

Sexta.—Hasta que se determine la organización administrativa, la plantilla de personal técnico, administrativo y auxiliar y subalterno tendrá carácter provisional, proponiéndose su aprobación y respectivo nombramiento a la Dirección General Técnica del Instituto Social de la Marina, por el Director de la Mutualidad.

Séptima.—En el plazo máximo de un año, por la Dirección de la Mutualidad se elevará a la Comisión Permanente del Instituto Social de la Marina, y para su aprobación por la misma, el proyecto de Reglamento de organización y régimen interno de la Entidad. Interin, se acomodarán su funcionamiento a las normas que por el Director general técnico del Instituto Social de la Marina al efecto se aprueben.

Octava.—Por el Instituto Social de la Marina se anticiparán las cantidades necesarias para la instalación y desenvolvimiento de la Mutualidad, hasta tanto no se organice su sistema recaudatorio.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cotización, en la cuantía señalada en los artículos 63 y 64 del presente Reglamento, del personal incluido los censos de la Mutualidad, tendrá carácter obligatorio a partir del día 1 de mayo de 1955.

La inclusión errónea en el censo, una vez tramitado y sustanciado el recurso con resolución favorable para el interesado, a que se refiere el artículo 121 del presente Reglamento, dará lugar a la devolución de las cuotas indebidamente ingresadas.

Segunda.—El presente Reglamento tendrá carácter provisional, y, como consecuencia, las cuotas establecidas podrán ser revisadas y, en su caso, establecer una cuota suplementaria por embarcaciones o empresas en proporción a los rendimientos, número de tripulantes y arte de pesca que emplean, cuya cuantía podrá fijarse, además, en relación con las distintas zonas pesqueras del litoral y en función a los datos estadísticos de la producción, previos los informes pertinentes.

Tercera.—Transcurridos tres años de vigencia de la Mutualidad, se revisarán los límites de edad establecidos en el presente Reglamento para tener derecho a las prestaciones, a fin de proceder, si la situación económica lo permite, a su reducción.

Cuarta.—Previo autorización y acuerdo de la Alta Comisaría de España en el Protectorado de Marruecos y del Gobierno General del Africa Occidental Española, se estudiará la extensión del campo de aplicación de la presente Mutuallidad a los pescadores de aquellas zonas.

ORDEN de 20 de abril de 1955 por la que se nombra Director de la Mutuallidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura a don Antonio Iglesias de la Riva.

Ilmos Sres.: En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 25 de la Ley de 18 de octubre de 1941, por la que se reorganiza el Instituto Social de la Marina.

Este Ministerio se ha servido nombrar Director de la Mutuallidad Nacional de Previsión Social de los Pescadores de Bajura a don Antonio Iglesias de la Riva.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Previsión, Presidente-Delegado y Director general Técnico del Instituto Social de la Marina.

ORDEN de 20 de abril de 1955 por la que se nombra Secretario de la Comisión Técnica de la Mutuallidad Nacional de Previsión Social de Pescadores de Bajura a don Adolfo Garachana Muñoz.

Ilmos Sres.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Mutuallidad de Previsión Social de los Pescadores de Bajura.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Secretario de la Comisión Técnica de dicha Mutuallidad a don Adolfo Garachana Muñoz con categoría administrativa de Jefe de Servicio del Instituto Social de la Marina, y siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de 18 de octubre de 1941, reorganizadora de dicho Instituto.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1955.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Director general de Previsión, Presidente-Delegado y Director general Técnico del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 31 de marzo de 1955 por la que se modifica el artículo 23 de las Ordenanzas para el buen Régimen del Consulado de la Lonja de Valencia.

Ilmo. Sr.: Se modifica el artículo 23 de las Ordenanzas para el buen Régimen del Consulado de la Lonja de Valencia, aprobadas por Orden ministerial de 18 de septiembre de 1952, que queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 23. Sólo se admitirán como miembros activos, a personas naturales; pero, a continuación de su nombre, tanto en la solicitud de ingreso como en las listas del Consulado, figurará también el nombre del titular de la empresa a que el solicitante pertenezca, al cual se extenderán los beneficios y las obligaciones que la inscripción en el Consulado supone. A tal efecto, en la solicitud de ingreso habrá de constar necesariamente el asenso del titular de la empresa a la inscripción solicitada.»

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1955.

ARBURUA

Ilmo. Sr. Secretario general técnico de este Departamento.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 15 de abril de 1955 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Oficial de primera clase del Cuerpo General Administrativo doña Mercedes Jiménez Sanz.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 15 de marzo del presente año, suscrita por doña Mercedes Jiménez Sanz, Oficial de primera clase de este Departamento, con destino en la Delegación Provincial de Información y Turismo, en Alicante, en la que solicita la excedencia voluntaria en su cargo.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y de conformidad con el apartado C) del artículo sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, declarar a la referida funcionaria en situación de excedencia voluntaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1955.—P. D., Manuel Cervia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Aviso por el que se hace público el fallo del Jurado calificador del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo último para elección de seis dibujos modelos de sellos de correo de las emisiones especiales conmemorativas del «Día del Sello Colonial» para los Territorios de Guinea Española de Ifni y del Sahara Español para 1955.

Reunido, en la Dirección General de Marruecos y Colonias, el Jurado calificador del concurso convocado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de marzo último para elección de seis dibujos modelos de sellos de correo de las emisiones especiales conmemorativas del «Día del Sello Colonial» para los Territorios de Guinea Española, de Ifni y del Sahara Español para 1955, acordó por unanimidad:

1.º *Guinea Española.* a) Elegir para modelos de sellos de correo de dicha emisión correspondiente al Territorio de Guinea los trabajos presentados con los lemas «Color gris» y «Familia», y adjudicar el premio de cinco mil pesetas a cada uno de sus autores, respectivamente, don Vicente Sánchez Algara y don Luis Esteban, «Estebita».

b) Conceder cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno por el siguiente orden: 1.º Al trabajo presentado con el lema «Guinea», cuyo autor es don Antonio García Garrido. 2.º Al presentado con el lema «Mico», cuyo autor es don Carlos Dentabol Moreno. 3.º Al presentado con el lema «En la selva», cuyo autor es don Ernesto Cerra; y 4.º Al presentado con el lema «Contraluz», cuyo autor es don Federico Jiménez Ontiveros.

2.º *Ifni.* a) Elegir para modelos de sellos de correo de dicha emisión correspondiente al Territorio de Ifni los traba-

jos presentados con los lemas «Ardilla Pauli» y «Cabeza», y adjudicar el premio de cinco mil pesetas a cada uno de sus autores, respectivamente, don José Jesus Pacheco Cobarro y don José Luis Bueno Fraile.

b) Conceder cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno por el siguiente orden: 1.º Al trabajo presentado con el lema «Inquietud», cuyo autor es don José Luis Bueno Fraile. 2.º Al presentado con el lema «Ardilla terriccola», cuyo autor es don Luis Esteban, «Estebita». 3.º Al presentado con el lema «Atlantoxerus», cuyo autor es don Federico Jiménez Ontiveros; y 4.º Al presentado con el lema «Almuerzo», cuyo autor es don José Barahona Marco de Quiñones.

3.º *Sahara.* a) Elegir para modelos de sellos de correo de dicha emisión correspondiente al Territorio del Sahara Español los trabajos presentados con los lemas «Antilopina» y «Orix del Sahara», y adjudicar el premio de cinco mil pesetas a cada uno de sus autores, respectivamente, don José Jesús Pacheco Cobarro y don Angel Boue.

b) Conceder cuatro accésits de quinientas pesetas cada uno por el siguiente orden: 1.º Al trabajo presentado con el lema «Orix Algazel», cuyo autor es don

Francisco Fernández Vigara. 2.º Al presentado con el lema «Orix», cuyo autor es don Emilio Marín. 3.º Al presentado con el lema «Orix», cuyo autor es don Manuel Sánchez Algara; y 4.º Al presentado con el lema «Pelgro», cuyo autor es don Federico Jiménez Ontiveros.

Madrid, 25 de abril de 1955.—El Director general, José Díaz de Villegas.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Convocando concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarías de las Audiencias que se mencionan

De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 27 del Reglamento de 2 de julio de 1954, dictado para la aplicación de la Ley de 29 de diciembre anterior, y a tenor de lo que establece el párrafo cuarto del artículo 16 del mismo, se anuncia concurso de traslación para proveer las plazas vacantes de Secretarías en las Audiencias que a continuación se relacionan:

Plazas a proveer	Causa de la vacante
C U A R T A C A T E G O R I A	
Secretaría de Sala de la Audiencia Territorial de Las Palmas (retribuida por sueldo)	Traslado de don Eduardo Navarro Marco.
Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid	Idem de don Sebastián García Castro.
Q U I N T A C A T E G O R I A	
Secretaría de la Audiencia Provincial de Avila	Traslado de don Rafael Márquez de la Plata y Villanueva.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Tribunales, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del expresado Reglamento puedan desempeñar las plazas de que se trata, siendo de advertir que el designado no podrá concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del mismo.

Las solicitudes de los aspirantes dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 17 del referido Reglamento, deberán tener entrada en el Registro General del Ministerio dentro del plazo de diez días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciéndose constar, en su caso, el orden de preferencia por el que solicita las vacantes anunciadas. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse los expedientes para la resolución del concurso.

Madrid, 9 de abril de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

Anunciando a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgados Comarcales, las Secretarías que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de la Justicia Municipal que se relacionan, adjudicadas a los turnos de ascenso suplentes e interinos, se anuncia

su provisión a concurso previo de traslado entre Secretarios en activo de la tercera categoría, con destino en Juzgados que en la actualidad tengan la categoría de Comarcales, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 25 de diciembre de 1954:

Antigüedad de servicios efectivos en la categoría

Mota del Cuervo (Cuenca).
Almagro (Ciudad Real).

Antigüedad de servicios efectivos en la carrera

Calahorra (Logroño).
Almazán (Soria).

Antigüedad en el Cuerpo

Almuñécar (Granada).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias directamente al Ministerio de Justicia, que deberán tener entrada en el Registro de dicho Centro directivo dentro de las horas de oficina, en el plazo máximo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número en que figuran en el Escalafón correspondiente.

Los concursantes que residan en las Islas Canarias remitirán su petición por telégrafo, sin perjuicio de enviar simultáneamente las instancias por correo. Este sistema de remisión, si fuere preciso, puede ser empleado por los demás solicitantes.

Madrid, 22 de abril de 1955.—El Director general, Esteban Samaniego.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se indican ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de diciembre de 1954.

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérfanos; D. dote; E. esposa; P. padre, y M. madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
--	---------------------	------------------------------	------------	----------------------------------	------------------------------	---------------------------------------

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

Jenaro Palacios Oraa	Sobrestante O. Públicas	22.866.65	80 por 100	28.583.32	11 11	54 Madrid.
Fernando Galtó-Durán Burgos	Jefe Superior Correos	22.866.65	80 por 100	28.583.32	2 12	54 Madrid.
Lorenzo Burgos Seguí	Jefe Neg. Ministerio Agricultura	3.600.00	60 por 100	6.000.00	14 1	54 Madrid.
Juan Romero Blaya	Jefe Superior Hacienda	22.866.66	80 por 100	28.583.33	27 10	54 Murcia.
Sebastián Carmelo Sanabra	Repartidor Telégrafos	1.200.00	40 por 100	3.000.00	8 10	53 Barcelona.
Manuel Torreglosa Simón	Operario de la Maestranza	3.412.50	—	—	21 8	54 Cartagena.
Alfredo Alonso García	Cartero Urbano	13.066.65	80 por 100	16.333.32	18 11	54 Valencia.
Pedro Zornoza Ródenas	Cartero Urbano	13.066.65	80 por 100	16.333.32	18 8	54 Albacete.
Constancio Pascual Sánchez	Magistrado de término	47.273.32	80 por 100	59.091.66	10 10	54 Alicante.
Ginés Andréu Casanova	Peón de la Maestranza	2.362.50	—	—	10 3	53 Cartagena.
Tomás García Consuegra Vergara	Comisario Policía	25.480.00	80 por 100	31.850.00	6 12	54 Madrid.
Isauro Domínguez Fernández	Jefe Superior Gobernación	22.866.66	80 por 100	28.593.33	25 11	54 Madrid.
Domingo de la Higuera López	Funcionario Telégrafos	4.200.00	60 por 100	7.000.00	2 9	54 Madrid.
Francisco Sánchez Bengoa	Inspector Policía	6.660.00	60 por 100	11.000.00	17 9	54 Madrid.
Antonio Romá Madrid	Catedrático Conservatorio	28.746.65	80 por 100	35.933.32	16 7	54 Madrid.
Frutos Gutiérrez de la Iglesia	Guarda Jurado Patrimonio	4.200.00	60 por 100	7.000.00	1 12	54 Madrid.
Moisés Calomarde López	Portero M. Civiles	11.760.00	80 por 100	14.700.00	30 11	54 Teruel.
Antonio Aguilera Moreno	Cartero Urbano	11.760.00	80 por 100	14.700.00	22 9	54 Granada.
Carlos Duque Yáquer	Jefe Admón. Aduanas	18.816.00	80 por 100	23.520.00	24 11	54 Cádiz.
Juan Labaña Rubio	Portero M. Civiles	10.453.32	80 por 100	13.066.66	25 6	54 Murcia.
Francisco Javier Pacheco de la Cueva	Secretario de Juzgado	4.549.99	30 por 100	15.166.66	8 10	54 Córdoba.
Emilio Ibáñez Saiz	Médico Sanidad Nacional	20.160.00	80 por 100	25.200.00	29 10	54 Lérida.
Alejandro Estrada Peláez	Delineante Catastro	18.816.00	80 por 100	23.520.00	7 12	54 Madrid.
Carlos Prieto Sánchez	Jefe Superior Telégrafos	22.866.65	80 por 100	28.583.32	3 12	54 Madrid.
Carlos Velasco Martín	Jefe Admón. Hacienda	18.816.00	80 por 100	23.520.00	17 12	54 Madrid.
Evaristo Carrillo Vélez	Subalterno Correos	3.920.00	40 por 100	9.800.00	15 9	54 Madrid.
Manuel Davao Nogueira	Portero M. Civiles	3.640.00	40 por 100	9.100.00	25 5	54 La Coruña.
Pedro Monterde Martín	Comisario Policía	22.866.65	80 por 100	28.583.32	8 12	54 Zaragoza.
Vicente Martínez Risco Agüero	Profesor Numerario Magisterio	26.133.32	80 por 100	32.666.66	1 10	54 Orense.
Pedro Joaquín Ferrús Lerma	Jefe Admón. Correos	16.071.99	60 por 100	26.786.66	18 8	54 Albacete.
Micaela Sanz Berrozpe	Profesora E. Magisterio	10.080.00	80 por 100	12.600.00	1 11	54 Navarra.
Sara Landín Tobío	Profesora E. Magisterio	6.720.00	60 por 100	11.200.00	29 1	54 Pontevedra.
Mariano Sobrevia Buil	Cartero Urbano	9.799.99	60 por 100	16.333.32	9 12	54 Barcelona.
Ramón Pulpón Portales	Comisario Policía	15.750.00	60 por 100	26.250.00	13 12	54 Gijón.
César Estrada Blanco	Jefe Superior Correos	22.866.66	80 por 100	28.583.33	1 10	54 Gijón.
Francisco Lloréns Pastor	Jefe Superior Correos	22.866.66	80 por 100	28.583.33	1 10	54 Alicante.
Francisco Ródenas Torres	Capataz Telecomunicación	12.133.32	80 por 100	15.166.66	25 10	54 Murcia.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

Elvira Veres Marín	Maestra Nacional	18.666.65	80 por 100	23.333.32	10 10	54 Valencia.
Miguel Arranz Alonso	Maestro Nacional	17.266.65	80 por 100	21.583.32	30 9	54 Segovia.
Antonio Pujal Molins	Idem	18.666.65	80 por 100	23.333.32	23 11	54 Lérida.
Primitiva Gómez Hernández	Maestra Nacional	14.466.65	80 por 100	18.083.32	28 11	54 Avila.
Rosario Fernández Ramos	Idem	20.533.32	80 por 100	25.666.66	11 11	54 Sevilla.
Serafio García Fernández	Maestro Nacional	18.666.65	80 por 100	23.333.32	15 11	54 León.
María Isabel González Calvo	Maestra Nacional	6.084.00	60 por 100	10.140.00	28 10	54 Valencia.
Rosa Calleja Travedo	Idem	17.266.65	80 por 100	21.583.32	5 9	54 Alicante.
Asunción Domínguez Calvar	Idem	20.533.32	80 por 100	25.666.66	9 9	54 Vizcaya.
Julia Cebrían Moral	Idem	18.666.65	80 por 100	23.333.32	1 12	54 Soria.

PENSIONES CIVILES

		Mitad más tres cuartas partes de la otra mitad de la		Mitad más tres cuartas partes de la otra mitad de la		Mitad más tres cuartas partes de la otra mitad de la	
		integrada de 1.500 pesetas		integrada de 1.500 pesetas		integrada de 1.500 pesetas	
Josefa Salvatierra Lozano (V.)	Agente Vigilancia	1.312.50	3.ª parte	4.500.00	30 9	53 Cádiz.	
Sebastiana Marco Zamborán (V.)	Cartero Urbano	2.000.00	4.ª parte	8.000.00	11 9	54 Zaragoza.	
Carmen Catalina Morales (H.)	Jefe Educación Nacional	4.100.00	Transmisión	—	9 6	54 Cuenca.	
Bohoyo Gama (H.)	Cartero Urbano	1.250.00	Transmisión	—	18 1	53 Badajoz.	
Costa Fernández (H.)	Secretario Audiencia	5.000.00	Transmisión	—	5 7	54 Zaragoza.	
Felisa Belloso López (H.)	Portero Mayor	1.666.66	Transmisión	—	15 9	54 Madrid.	
Carmen Layuta Suárez (V.)	Subalterno Patrimonio Nacional	3.004.16	4.ª parte	12.016.66	25 10	54 Madrid.	
Dolores Bonet Huete (H.)	Agente Judicial	1.666.66	Transmisión	—	16 12	53 Barcelona.	
Marina Peñaranda Mendoza (V.)	Fiscal Provincial	10.995.83	4.ª parte	43.983.33	21 5	54 Badajoz.	
Basilisa Calvo de Dios (V.)	Cartero Urbano	3.412.50	4.ª parte	13.650.00	16 7	53 Zamora.	
Asunción Pérez Vinauxa (V.)	Jefe Justicia	4.375.00	4.ª parte	17.500.00	7 11	54 Madrid.	
Felisa Lago Conde (H.)	Catastro	2.400.00	Transmisión	—	21 5	54 Toledo.	
Remedios Bellido de la Cruz (V.)	Jefe Sanidad	7.700.00	4.ª parte	30.800.00	9 8	54 Madrid.	
Rosa Payá Bonet (H.)	Auxiliar Telégrafos	550.00	Transmisión	—	14 11	53 Valencia.	
Concepción Martínez Fuentes (V.)	Agente Investigación	1.166.66	3.ª parte	3.500.00	6 5	54 Valencia.	
Catalina de Dios Domínguez (V.)	Inspector Policía	5.250.00	4.ª parte	21.000.00	9 8	54 Zamora.	
Emilia de Cáceres Garca Viedma (V.)	Jefe Hacienda	4.100.00	4.ª parte	16.400.00	26 7	54 Valencia.	
Ana Ramírez Martínez (H.)	Aguacil Juzgado	1.000.00	Transmisión	—	30 11	52 Almería.	
Pascuala Roselló Ibars (V.)	Cartero Urbano	2.100.00	4.ª parte	8.400.00	15 11	54 Valencia.	
María Luisa Medina Cebrían y Leopoldo (H.)	Secretario Justicia	9.800.00	4.ª parte	39.200.00	26 4	54 Madrid.	
Palmira Yuste Giménez (V.)	Portero	3.286.66	4.ª parte	13.066.66	27 11	54 Madrid.	
Fuste Doménech (H.)	Aguacil Juzgado	750.00	3.ª parte	2.250.00	20 11	52 Barcelona.	
María González Ferrer (V.)	Médico Forense	2.350.00	1.ª por 100	5.880.00	21 6	54 Madrid.	
Rosa Burgos Bravo (V.)	Inventor Ferrocarriles	2.940.00	1.ª por 100	19.600.00	24 9	54 Málaga.	
Concepción Lain Cervero (H.)	Suboficial Seguridad	1.333.33	3.ª parte	4.000.00	17 9	54 Zaragoza.	
Abad Vega, María Elena (V.)	Magistrado	7.105.00	1.ª por 100	47.366.66	12 9	54 Madrid.	

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilia el pago
Eusebia Vargas Jiménez (V.)	Portero	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	23 10 54	Almería.
Eustaquida de la Cruz Balmaseda (V.)	Celador Telégrafos	1.500,00	Por sueldo...	2.500,00	24 6 53	Ciudad Real.
Luis Díaz González (V.)	Auxiliar Telecomunicaciones	2.058,00	15 por 100	13.720,00	17 5 54	Las Palmas.
Margarita Moner Trias (H.)	Ayudante Agronomico	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	8 2 54	Baleares.
Armas Bermúdez (H.)	Portero Mayor	3.675,00	4.ª parte	14.700,00	11 8 54	Las Palmas.
Encarnación Montes Alegre (V.)	Guarda Forestal	1.500,00	Por sueldo	7.583,33	6 10 53	Avila.
Pilar Valtierra Tordesilla (V.)	Cartero Urbano	3.286,66	4.ª parte	13.066,66	3 9 54	Madrid.
Matilde Cairol Suárez (H.)	Guardia Seguridad	1.000,00	Transmisión	19 4 54	Barcelona.	
Tomas Cerpa Suárez (V.)	Guardia Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	14 2 53	Las Palmas.
Angela García Flores (V.)	Cartero	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	23 9 54	Madrid.
Isabel Cortés de la Torre (V.)	Repartidor Telégrafos	3.875,00	4.ª parte	14.700,00	21 10 54	Jaén.
Maria Retortillo Moreno (V.)	Celador Forestal	1.866,66	3.ª parte	5.000,00	3 12 54	Soria.

PENSIONES MAGISTERIO

Genoveva Parcerisas Licida (H.)	Maestro	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	28 6 54	Lérida.
Enriqueta Ortega Pulido (H.)	Maestro	2.000,00	3.ª parte	6.000,00	28 5 54	Málaga.
Matilde Beltrán Mallagray (H.)	Maestro	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	8 3 54	Soria.
Iosa González Hernández (H.)	Maestro	6.416,66	4.ª parte	25.666,66	26 8 54	León.
Patrocino Flora Romero Carmo- na (H.)	Maestro	3.300,00	4.ª parte	13.200,00	29 12 53	Sevilla.
Segunda Diaz Muñoz (V.)	Maestro	3.600,00	4.ª parte	16.333,32	7 6 54	Avila.
Magdalena Guerrero Martín (H.)	Maestro	4.083,33	4.ª parte	14.400,00	19 5 50	Córdoba.
Eugenia Navarro Arrieta (V.)	Maestro	3.802,50	4.ª parte	15.210,00	25 10 54	Alava.

MESADAS MAGISTERIO

Honorina Prieto Valdés (V.)	Maestro	1.666,65	5 mesadas	4.000,00		Oviedo.
-----------------------------	---------	----------	-----------	----------	--	---------

MESADAS

Maria Prieto González (V.)	Cartero Rural	3.578,25	5 mesadas	8.587,83	17 12 54	León.
Carmen Jerez López (V.)	Peón Caminero	1.610,56	5 mesadas	3.865,35	18 12 54	Zaragoza.
M.ª Concepción Vilarifio Bua (V.)	Cartero Urbano	4.083,33	5 mesadas	9.800,00	18 12 54	Madrid.
Fabín Respaliza Urquijo (V.)	Peatón Correos	1.112,20	5 mesadas	2.669,33	28 12 54	Alava.
Ines Villarreal Martínez (V.)	Portero	3.402,75	5 mesadas	8.166,66	30 12 54	Burgos.

R E S U M E N

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	555.581,44
» las Jubilaciones de Magisterio	170.817,19
» las Pensiones Civiles	118.088,27
» las Pensiones del Magisterio	26.202,48
» las Mesadas de Magisterio	1.666,65
» las Mesadas	13.781,08
TOTAL	886.143,11

Madrid, 15 de abril de 1955.—El Director general, Vicente Fuster.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Resolviendo el concurso convocado por Orden de 5 de noviembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 y 9 del mismo mes) para proveer en propiedad plazas vacantes de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, y designando, provisionalmente, a los señores que se relacionan para las plazas que se indican.

Como continuación a la Orden de 21 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril), resolviendo el concurso de Secretarios de Administración Local de segunda categoría, convocado por Orden de 5 de noviembre de 1954.

Esta Dirección General ha acordado efectuar los nombramientos provisionales siguientes:

Provincia de Orense

La Gudiña.—Don José Vasalo Murias.
Junquera de Ambía.—Don Conrado A. Borrego Sánchez.

Lo que se publica a los fines de su notificación a los interesados y Ayuntamientos respectivos, y a los efectos del recurso de alzada que contra los nombramientos efectuados pueda interponerse, al amparo de los artículos 199 y 200 de Reglamento de 30 de mayo de 1952.

Los recursos habrán de tener entrada en el Registro general de este Ministerio, reintegrados conforme a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación de las resoluciones impugnadas.

Tanto si se tratara de recursos contra valoraciones de méritos específicos, como contra nombramientos, sólo podrá impugnarse en cada escrito la valoración de un concursante o un nombramiento, por lo que los recurrentes habrán de presentar tantos escritos cuantos sean los concursantes cuyo nombramiento o puntuación impugnen.

Estas designaciones no surtirán efecto hasta que se publiquen los nombramientos definitivos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El Gobernador civil de Orense ordena-

rá la inserción de estos nombramientos en el «Boletín Oficial» de su provincia.

Madrid, 15 de abril de 1955.—El Director general, José García Hernández.

Dirección General de Sanidad

Resolviendo escrito elevado a la Dirección General de Sanidad por el Jefe del Sindicato provincial de la Pesca, de Pontevedra.

Como resolución al escrito elevado a esta Dirección General por el Jefe del Sindicato provincial de la Pesca, de Pontevedra, interesando que la preparación a bordo en los barcos pesqueros, de la Albacora destinada a la industria conservera, sea el desangrado y viscerado de las pieles capturadas, sin que proceda en su manipulación llevar a cabo el descabezado de las mismas, porque determina traumatismos innecesarios más bien perjudiciales en la buena conservación de la pesca hasta su destino a las fábricas de conserva.

Esta Dirección General, haciendo uso de las atribuciones que le concede el Reglamento Provisional Sanitario de Mataraderos y Almacenes Frigoríficos y de circulación de carnes y pescados frescos, de 31 de enero de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de febrero), ha considerado pertinente acceder a lo solicitado, dejando como únicas operaciones de faena de la Albacora a bordo el desangrado y viscerado de la misma.

Este acuerdo será comunicado a las Jefaturas Provinciales de Sanidad de las provincias costeras para su cumplimiento y aplicación.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1955.—El Director general, J. A. Palanca.

Sr. Jefe del Sindicato Provincial de la Pesca.—Vigo (Pontevedra).

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

(Sección de Obras Hidráulicas)

Anunciando segundo concurso de las obras de «Ampliación de la capacidad de embalse del pantano de la Torre del Águila (Sevilla)». (Anulado el primer concurso por Orden ministerial de 14 de abril de 1955.)

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir durante las horas de oficina proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 17.037.707,96 pesetas.

La fianza provisional, a 165.189 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de mayo de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso estarán de manifiesto durante el mismo plazo en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

Madrid 21 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.608—A. C.

Anunciando segundo concurso de las obras de «Red de acequias del canal de Rosarito, primer sector de la n. 1. (Cáceres)». (Anulado el primer concurso por Orden ministerial de 18 de abril de 1955.)

Hasta las trece horas del día 23 de mayo de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 10.211.265,49 pesetas.

La fianza provisional, a 131.057 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 28 de mayo de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Madrid, 21 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

1.609—A. C.

Autorizando a don Manuel Gayán Valdovín y don Joaquín García Gimeno para aprovechar aguas del río Ebro, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Manuel Gayán Valdovín y don Joaquín García Gimeno en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Ebro, en término municipal de Alagón (Zaragoza), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Manuel Gayán Valdovín y don Joaquín García Gimeno autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 114 litros por segundo del río Ebro, en término municipal de Alagón (Zaragoza), con destino al riego de 147 hectáreas en finca de su propiedad, denominada «Mejana de la Cruz».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Mantecón Navasal en marzo de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año, desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentarán a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arrendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Mientras no se fijen en definitiva los nuevos caudales que con motivo de la regulación producida por el pantano del Ebro han de corresponder a los apro-

vechamientos establecidos con anterioridad, y por tanto, tienen derecho preferente y muy especialmente a los Canales de Lodosa, Tauste e Imperial de Aragón, esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Alagón para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Queda sujeta esta concesión al pago del canon que se fije y apruebe en su día por el Ministerio de Obras Públicas por utilización de caudales regulados.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquellos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquellos según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, mas el recargo reglamentario, que queda unido al expediente lo que de orden del Excmo. señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a don Emeterio Moreno Díez para aprovechar aguas del río Oca, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Emeterio Moreno Díez, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Oca, en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Emeterio, don Ramón y doña Maravillas, Moreno Díez y doña María Díez del Castillo autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 21 litros por segundo del río Oca, en término municipal de Briviesca (Burgos), con destino al riego de 26 hectáreas 15 áreas en finca de su propiedad denominada La Vega.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Eladio Martín Mata, en julio de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográ-

fica del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director e Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10.ª Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Briviesca, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12.ª El concesionario queda obligado

a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14.ª Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unido al expediente lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Autorizando a doña Teresa de Olmedilla Andréu para aprovechar aguas del río Adaja, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por doña Teresa de Olmedilla Andréu, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Adaja, en término municipal de Almenara de Adaja (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a doña Teresa Olmedilla Andréu autorización para derivar hasta un caudal de 9,80 litros por segundo del río Adaja, en término municipal de Almenara de Adaja (Valladolid), con destino al riego de 11 Has. en la finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrita por el Ingeniero de Caminos don Francisco J. de Quevedo en octubre de 1951. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y del acta de aprobación de las obras, y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde su terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, en el caso de que no figure en el proyecto presentado, el proyecto correspondiente, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez termi-

nados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riesgos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Almenara de Adaja para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

La Entidad concesionaria queda obligada a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de pesetas (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, con lo revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. La señora concesionaria queda obligada a indemnizar a «Emeteri, Guerra, S. A.»—Industrias Electro-Harineras Castellanas—de los perjuicios que durante la época de riego se la ocasionen por la disminución del caudal que tiene concedido y potencia del Salto, previa comprobación y justificación de los mismos.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto

después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando a don Saturnino Casado Jiménez para aprovechar aguas del río Guadiana, con destino a riegos.

Visto el expediente incoado por don Saturnino Casado Jiménez, para aprovechar aguas del río Guadiana, en término de Mengabril (Badajoz), con destino a riegos,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Saturnino Casado Jiménez para derivar 12,95 litros continuos de agua por segundo del río Guadiana, en término de Mengabril (Badajoz), con destino al riego de una superficie de 10 Has. 79 As. de la finca de su propiedad, denominada «Casa Blanca», cuyo caudal total diario puede ser elevado en una jornada de trabajo de ocho horas a base de un caudal de 38,84 litros por segundo.

2.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto que ha servido de base a la petición, suscrito en 15 de febrero de 1947, por el Ingeniero de Caminos don Tomás Rianza Sardinero, debiéndose elevar el depósito regulador para dominar mejor la zona regable.

Los Servicios Hidráulicos del Guadiana podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad, quedando obligado el concesionario a formar parte de la Comunidad que se establezca cuando se ponga en explotación por el Estado los riegos de la vega alta del Guadiana y a regar con el agua que se le suministre en la forma y condiciones que los demás regantes.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

6.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de los Servicios Hidráulicos del Guadiana, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquella se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se mencionen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar

la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

7.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Guadiana, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

8.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Queda obligado el concesionario a construir el módulo proyectado que restituya al río el excedente del caudal concedido.

14. El concesionario queda obligado al cumplimiento de lo que se determina en los artículos 31 y 33 del Reglamento de 13 de diciembre de 1924 («Gaceta» del 19), sobre preceptos referentes a la lucha antipalúdica.

Autorizando a don Eloy Marqués Bañeros para aprovechar aguas del río Duero, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Eloy Marqués Bañeros, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Gormaz (Soria), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Eloy Marqués Bañeros autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 45 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Gormaz (Soria), con destino al riego de 45 hectáreas en finca de su propiedad, denominada «Bones».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Manuel García del Valle, en septiembre de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en el caso de que no figure en el proyecto pre-

15. Por estar incluida la concesión en la zona regable por el canal del Zújar, margen izquierda de las Vegas Altas del Guadiana, declarada de colonización de interés nacional por Decreto de 26 de julio de 1946, las obras de la misma no gozarán de las subvenciones establecidas en el artículo 24 de la Ley de 21 de abril de 1949, no eximirán al propietario de la obligación de contribuir a la ejecución de la red definitiva en la parte que corresponda a la superficie que se ponga en riego y sólo serán tenidas en cuenta a todos los efectos previstos en la repetida Ley a la vista del estado real de transformación de la finca en la fecha en que se publique el Decreto de aprobación del Plan General de Colonización de la zona correspondiente y debiendo aplicarse lo que en el mismo se disponga sobre tierras exceptuadas, de reserva y excedentes.

16. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

sentado, en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo sin independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pu-

diendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese periodo, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Gormaz, para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0.015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regira con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por alguno construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Autorizando al Alcalde-Presidente de la villa de El Tiemblo (Avila) para aprovechar aguas de la Garganta de la Yedra, con destino a riegos.

Visto el escrito presentado por el Alcalde-Presidente de la villa de El Tiemblo (Avila), en nombre del Ayuntamiento, solicitando la concesión de un aprovechamiento de la Garganta de la Yedra, en dicho término municipal, con destino a riegos, y asimismo autorización para el recrecimiento de la presa primitiva de anillos.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede al Ayuntamiento de

El Tiemblo, con carácter provisional, autorización para derivar hasta un caudal de 300 litros por segundo del arroyo de la Yedra, en término municipal de El Tiemblo (Avila), con destino al riego de 300 hectáreas.

2.ª Asimismo se concede autorización para el recrecimiento de la presa primitiva con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Angel Sáenz de Heredia, en julio de 1949, teniendo en cuenta sobre lo que en el particular se dispone en la Orden ministerial de 1 de marzo de 1955. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los doce meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El Ayuntamiento peticionario deberá presentar durante el periodo de ejecución de las obras el proyecto de replanteo de los canales, de acuerdo con la situación definitiva de los mismos prevista por el Servicio.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de las obras los propietarios de las tierras beneficiadas con esta concesión deberán constituirse en Comunidad de Regantes, presentando las Ordenanzas y Reglamentos en la Confederación Hidrográfica del Tajo, debiendo quedar aprobado el expediente de constitución antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva

zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten, relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Autorizando a don Arturo Sánchez y Sánchez para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Arturo Sánchez y Sánchez en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Montehermoso (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Arturo Sánchez y Sánchez autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 70 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Montehermoso (Cáceres), con destino al riego de 70 hectáreas en finca de su propiedad denominada «San Bernardo».

2.ª Se concede a don Arturo Sánchez y Sánchez autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 10 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Montehermoso (Cáceres), con destino al riego de 10 hectáreas en finca de su propiedad denominada «San Bernardo».

3.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Jaime Ramonell en mayo de 1953. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

5.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario

vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de ser aprobada esta acta por la Dirección General.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Alcalde de Montehermoso para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económicas administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los

trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 15 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Autorizando a don Emeterio del Val López para aprovechar aguas del río Duero, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Emeterio del Val López en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Villabáñez (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Emeterio del Val López autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 11,10 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Villabáñez (Valladolid), con destino a riego de 11 hectáreas 10 áreas en finca de su propiedad denominada «Vegadueros».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión suscrita por el Ingeniero de Caminos don Armando Fernández Renán en abril de 1952. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas al año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero, en caso de que no figure en el proyecto presentado, el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda ad-

scrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Duero al Alcalde de Villabáñez para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en ésta o en otra corriente de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo que dispone la Orden ministerial de 18 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo, que regirá con carácter provisional, mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica de Duero.

Autorizando a don Modesto Durán Jiménez para aprovechar aguas del río Alagón, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Modesto Durán Jiménez en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Alagón, en término municipal de Valdeobispo (Cáceres), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Modesto Durán Jiménez autorización para derivar mediante elevación hasta un caudal de 85 litros por segundo del río Alagón, en término municipal de Valdeobispo (Cáceres), con destino al riego de 80 hectáreas en finca de su propiedad denominada «Vega la Barca».

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Luis Cerame en diciembre de 1950. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Tajo podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los tres meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Tajo el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Tajo, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en

ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Tajo al Alcalde de Valdeobispo para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pudiera establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato de accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obra Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Tajo.

Autorizando a don Cristóbal y don Juan Delgado Sánchez para aprovechar aguas del río Hozgarganta, con destino a riegos.

Visto el expediente promovido por don Cristóbal y don Juan Delgado Sánchez en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino a riegos en la finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Cristóbal y don Juan Delgado Sánchez autorización para derivar, mediante elevación, hasta un caudal de 10,98 litros por segundo del río Hozgarganta, en término municipal de Jimena de la Frontera (Cádiz), con destino al riego de nueve hectáreas 89 áreas 35 centiáreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Enrique Jiménez Valero en febrero de 1953. La Dirección de los Servicios Hidráulicos del Sur de España podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de publi-

cación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en un año, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de los Servicios Hidráulicos del Sur de España el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Sur de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda condicionada a utilizar las aguas sobrantes del río Hozgarganta después de cubrir las necesidades de abastecimiento de las poblaciones de Algeciras, San Roque, Palmones, Los Barrios, La Línea de la Concepción y Castellar de la Frontera, comprendido incluso la supresión del aprovechamiento, si fuera preciso o conveniente para la ejecución del ordenamiento fijado en la Ley de 15 de julio de 1952.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1.º de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por los Servicios Hidráulicos del Sur de España al Alcalde de Jimena de la Frontera para la publicación del correspondiente edicto, para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

12. Queda sujeta esta concesión a las

disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Autorizando a «La Alquimia, C. A.», para aprovechar aguas en el río La Vansa, con destino a producción de fuerza motriz.

Visto el expediente incoado por «La Alquimia, C. A.», para aprovechar aguas del río La Vansa, en términos de Tulxent y otros (Lérida), con destino a producción de fuerza motriz, aprovechamientos denominados saltos de «Camaposada» y «Montargull», asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído, a dicho Cuerpo consultivo y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «La Alquimia, C. A.», domiciliada en Barcelona, para llevar a cabo el aprovechamiento hidroeléctrico de un tramo del río La Vansa, de 160,50 metros de desnivel bruto, desde aguas abajo de los manantiales del Prat de la Fulla hasta la confluencia del río Fred con el embalse de regulación en Cabecera de 53.000 metros cúbicos y dividiendo el aprovechamiento en dos saltos, el primero denominado «Camaposada», con caudal de un metro cúbico por segundo, y salto bruto de 101,10 metros, y el segundo denominado «Montargull», con caudal de 1.200 litros por segundo y salto bruto de 58,42 metros, estando la toma del primero en jurisdicción de Tulxent, y la del segundo en jurisdicción de Fornols; bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se llevarán a cabo con arreglo al proyecto que obra en el expediente, suscrito en Barcelona a 18 de diciembre de 1951 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eusebio Lafuente, con las modificaciones de pormenores que, no alterando las características de la concesión, pueda autorizar la Confederación Hidrográfica del Ebro.

2.ª Las obras se llevarán a cabo bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario los gastos que se originen por las mismas, así como en su día, por la posterior inspección de las instalaciones.

3.ª Para los usuarios de aguas públicas que puedan resultar afectados, que-

dará expedita la vía administrativa para obtener el respeto o compensación reglamentarios de la merma que puedan sufrir en sus respectivos aprovechamientos si dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, incoan en debida forma la inscripción en los Registros Generales de Aprovechamientos de Aguas Públicas.

4.ª Se declara la utilidad pública del proyecto a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos y aprovechamientos industriales afectados por las obras incompatibles con éstas.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobrante a zonas de regadío ya establecidas o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el citado vecindario, siempre que éste se acoja voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas, y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligada la Entidad concesionaria a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, iglesias, cementerios, escuelas, etc., queden inutilizados por las referidas obras.

5.ª Después de utilizada el agua en las casas de máquinas será devuelta íntegra al río en el mismo estado de pureza que se tomó.

6.ª De acuerdo con la Orden de 10 de octubre de 1941, que prescribe la instalación en los aprovechamientos de aguas de estaciones de aforos y previsión de crecidas, el concesionario queda obligado a ejecutarlas en la forma que se le indique, siendo de su cuenta todos los gastos que origine la instalación y el servicio de la misma durante todo el plazo de la concesión.

7.ª El plazo para comenzar las obras será de seis meses, a contar de la fecha de la publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el plazo de cuatro años, a contar de la misma fecha, debiendo presentar la Entidad concesionaria, dentro del plazo anteriormente señalado, un plan general del desarrollo de las obras con los plazos parciales referidos a coeficientes determinados de obra ejecutada en cada uno y valorada a los precios actuales, siendo causa de caducidad el incumplimiento, tanto en el plazo total como de cada uno de los plazos parciales. Trimestralmente deberá dar cuenta la Entidad concesionaria de la marcha de las obras.

8.ª El concesionario avisará el comienzo de cada obra parcial y la terminación total de las obras a la Confederación Hidrográfica del Ebro, que las vigilará durante su construcción y, una vez terminadas, se hará un reconocimiento final de las mismas, del que se levantará acta en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones de la concesión, la impermeabilidad de toda la con-

ducción de los embalses, así como los nombres o razones sociales de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados en las obras.

9.ª La Administración no responde del caudal concedido y se reserva el derecho a tomar de la concesión las cantidades de agua que pudiera necesitar para la construcción o conservación de carreteras, en la forma que estime conveniente, sin perjudicar a las obras de la concesión.

10. Como garantía del cumplimiento de estas condiciones, el peticionario deberá complementar hasta un tres por ciento del presupuesto de obras que afecten a terrenos de dominio público el depósito que tuviere realizado en la Caja General. Esta cantidad le será devuelta cuando sea aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Esta concesión se otorga, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por el plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha en que se autorice la explotación del aprovechamiento. Al expirar dicho plazo revertirán gratuitamente al Estado y libres de toda carga los elementos todos que constituyen los aprovechamientos, desde las obras de toma de agua y presas hasta su desagüe en el cauce de los ríos, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al aprovechamiento, así como también todo cuanto se haya construido sobre terrenos de dominio público, cualquiera que sea su destino.

12. Queda sujeta esta concesión a lo dispuesto en las disposiciones vigentes y en particular a las relativas a protección de la industria nacional, legislación social y fomento y conservación de la pesca fluvial, quedando obligado el concesionario a construir o adoptar aquellos medios sustitutivos que disponga el Servicio Piscícola para evitar los perjuicios que pudieran resultar de las obras a la riqueza acuícola, así como a cumplir cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de junio), por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

13. Esta concesión llevará aparejada la conformidad del concesionario con la distribución que, en su día, acuerde la Confederación Hidrográfica del Ebro y apruebe el Ministerio de Obras Públicas del canon de mejora de los aprovechamientos que la obtengan por obras de regulación o modificación del régimen realizadas por dicha Confederación.

14. Si el concesionario, en un momento dado, dejara de emplear total o parcialmente la energía eléctrica para su uso propio y abasteciera con ella a particulares u otras Entidades, habría de presentar a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las correspondientes tarifas de venta de fluido, y cuyas posteriores modificaciones deberán también ser aprobadas por el mismo Ministerio.

15. Será motivo para declarar la caducidad de esta concesión, además de los comprendidos en la Ley General de Obras Públicas, el incumplimiento de una cualquiera de las anteriores condiciones, siendo de aplicación a tales efectos la citada Ley y su Reglamento.

16. Esta concesión queda administrativamente ligada a la de otro salto complementario en el río Josa, cuyo otorgamiento se propone a la Superioridad con esta misma fecha, de forma que la caducidad por incumplimiento de condiciones o la no efectividad de la concesión de uno de ambos aprovechamientos implicará la correspondiente de la otra.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y

remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Laboral

Convocando a concurso plazas de Profesores interinos de los Centros de Enseñanza Media y Profesional que se citan.

En cumplimiento de lo determinado en el Decreto de 5 de mayo de 1954.

Esta Dirección General, de conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 25 de septiembre último, ha resuelto convocar a concurso las siguientes plazas vacantes de Profesores en los Centros de Enseñanza Media y Profesional que a continuación se citan:

Barbastro (Huesca): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Formación Manual.

Villafranca del Panadés (Barcelona): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Formación Manual.

Guía (Gran Canaria): Modalidad agrícola-ganadera. Dibujo.

Felanitx (Baleares): Modalidad agrícola-ganadera. Dibujo.

Barbastro (Huesca): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Geografía e Historia.

Medina del Campo (Valladolid): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Geografía e Historia.

Villafranca del Panadés (Barcelona): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Geografía e Historia.

Guía (Gran Canaria): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Lenguas.

Trujillo (Cáceres): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Lenguas.

Túy (Pontevedra): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Lenguas.

Guía (Gran Canaria): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Trujillo (Cáceres): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo de Ciencias de la Naturaleza.

Guía (Gran Canaria): Modalidad agrícola-ganadera. Ciclo Matemático.

Los aspirantes a las citadas plazas habrán de presentar los siguientes documentos:

1.º Título, testimonio del mismo o resguardo de haber hecho el correspondiente depósito.

a) Doctor o Licenciado en Filosofía y Letras, si solicitan las plazas de Profesores de los Ciclos de Geografía e Historia y Lenguas.

b) Doctor o Licenciado en Ciencias, si solicitan las del Ciclo Matemático.

c) Doctor o Licenciado en Ciencias, en Farmacia, en Veterinaria, o Ingeniero Agrónomo o de Montes, si solicitan las del Ciclo de Ciencias de la Naturaleza, en los Centros de modalidad agrícola y ganadera.

d) Ingeniero, Perito o Técnico de grado medio, si solicitan las del Ciclo de Formación Manual.

e) Profesor de Dibujo, expedido en las Escuelas de Bellas Artes o, en su defecto, documentación que acredite ser experto o técnico en la materia, si solicitan las de Profesores de Dibujo.

2.º Certificado negativo del Registro

Central de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.

3.º Certificado de adhesión al Movimiento, expedido por la Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S.

4.º Certificación, expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada, en su caso, en la que se acredite la nacionalidad española y el tener más de veintitún años y menos de cincuenta.

5.º Certificado médico de no padecer enfermedad infectocontagiosa, crónica o defecto físico que le incapacite para el ejercicio del cargo a que aspira. Este certificado se expedirá por la Jefatura de Sanidad respectiva después de haberse sometido el aspirante a observación por rayos X, extremo que constará en el documento.

6.º Certificado de pertenecer al Colegio Oficial de Doctores o Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias, cuando los aspirantes tengan dicha condición.

7.º Declaración jurada de no estar sometidos a expediente administrativo ni haber sido sancionado en virtud del mismo.

8.º Declaración jurada en la que se comprometan a residir en la localidad de su destino, a no ejercer la Enseñanza Media en Colegios oficiales o privados ni a desempeñar cargo alguno en los mismos mientras tengan función docente en el Centro de Enseñanza Media y Profesional.

9.º Recibos de haber satisfecho en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional (Alcalá, 36) la cantidad de ochenta y cinco pesetas por formación de expediente y derechos de examen, y en la Caja única Especial del Ministerio, treinta pesetas por tasas administrativas.

Los funcionarios en propiedad al servicio del Estado, Provincia o Municipio quedarán eximidos de la presentación de los documentos a que se refieren los números segundo, tercero y cuarto, adjuntando a su instancia hoja de servicios, certificada por el Jefe de la respectiva dependencia, en la que se acreditarán los requisitos exigidos en los citados apartados.

Las mujeres acreditarán la prestación del Servicio Social con el certificado de la Delegación de este Servicio en la provincia de residencia habitual de la interesada, y los clérigos mostrarán la autorización de su Ordinario.

Los concursantes presentarán, además, las certificaciones académicas y documentos profesionales y de méritos que estimen oportunos.

Los documentos señalados en los números tercero, quinto, sexto y octavo de esta convocatoria podrán presentarse en la Sección de Enseñanza Laboral del Ministerio de Educación Nacional, una vez nombrados los aspirantes, antes de tomar posesión de sus cargos. Los restantes se presentarán durante el plazo señalado al párrafo siguiente.

Las solicitudes, que han de elevarse al ilustrísimo señor Director general, acompañadas de los documentos expresados, se presentarán en el Registro General del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional designará las ponencias para el estudio de los expedientes y elevará a la Dirección General de Enseñanza Laboral las propuestas de nombramiento para cada uno de los Ciclos o disciplinas citados.

La Dirección General de Enseñanza Laboral expedirá, en su caso, los nombramientos de Profesores interinos, los cuales habilitarán a los aspirantes seleccionados para el desempeño de sus pla-

zas durante un año; estos nombramientos podrán renovarse discrecionalmente por periodos anuales hasta la celebración del concurso-oposición a que se refiere el Decreto de 5 de mayo de 1954. Cuando los aspirantes, no obstante reunir los requisitos exigidos en esta convocatoria, no acrediten suficientemente sus condiciones para el cargo a que aspiran, podrá declararse desierto el respectivo concurso.

Las plazas de Profesores del Ciclo de Formación Manual estarán dotadas con el haber anual de 12.000 pesetas y 5.000 más por trabajos de prácticas; las del Ciclo de Geografía e Historia, Ciclo de Lenguas, Ciclo de Ciencias de la Naturaleza y Ciclo Matemático, con el haber anual de 12.000 pesetas; todos ellos percibirán, además, cuantos emolumentos y ventajas se señalen para el Centro de su destino. Los profesores de Dibujo tendrán igual retribución si se encuentran en posesión del título expedido por las Escuelas Superiores de Bellas Artes; en otro caso su haber anual será de 10.000 pesetas, sin perjuicio de percibir, asimismo, cuantos emolumentos y ventajas se señalen para el Centro respectivo.

Los aspirantes a las plazas del Ciclo de Formación Manual se someterán, ante un Tribunal nombrado por la Dirección General de Enseñanza Laboral, y en las instalaciones dependientes de la misma, a los siguientes ejercicios y prácticas:

a) Explicación de la Memoria didáctica que, sobre el desarrollo de la disciplina presenten al Tribunal al ser citados para los ejercicios.

b) Exposición de un tema elegido entre tres, a la suerte, del programa que presente el aspirante.

c) Resolución de un problema elemental de Matemáticas y de un ejercicio de dibujo, sacados a la suerte entre un mínimo de diez preparados por el Tribunal.

d) Resolución de un ejercicio práctico de taller, sorteado de entre diez preparados por el Tribunal.

Durante la realización de las pruebas solamente se admitirán las reclamaciones formuladas por escrito y ante el Tribunal, precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho que las motive.

Finalizados los ejercicios, el Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, elevará las correspondientes actas con la propuesta de nombramiento a favor del aspirante que estime de mayor aptitud al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, cuya Comisión Permanente informará el concurso. Los aspirantes que soliciten plazas de Profesores de Dibujo se someterán a ejercicios de dibujo industrial y realizarán, además, otros de dibujo topográficos.

El tiempo de servicios que a partir de su nombramiento acumulen los citados Profesores interinos los servirá para acreditar el ejercicio docente exigido en el artículo sexto del Decreto de 5 de mayo de 1954 para optar al concurso-oposición a que se refiere este precepto.

Los designados tomarán posesión de sus cargos ante el Director del respectivo Centro en el término de ocho días a partir del 2 de octubre del año actual, excepto los designados para las plazas que se relacionan a continuación, que lo verificarán al tenor siguiente: El de Dibujo de Guía y los de Formación Manual y de Geografía e Historia de Villafranca del Panadés, en el término de ocho días a partir del 24 de octubre; el de Geografía e Historia de Medina del Campo, en igual plazo, a partir del 17 de noviembre.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de abril de 1955.—El Director general, Carlos M. Rodríguez de Valcárcel.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.